

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA  
(UNPHU)**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**EVOLUCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, UNA COMPARACIÓN  
SOCIOLOGICA-JURÍDICA ENTRE FRANCIA Y REPÚBLICA  
DOMINICANA**



**Trabajo de Grado para optar por el Título de  
LICENCIATURA EN DERECHO**

Sustentado por:

Franchesca Paola Calderón Fernández

Mike William Ureña Rodríguez

Matrículas Nos.

11-0173 & 11-0819

Asesora:

Dra. Aracelis Betances

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

2015

# ÍNDICE

**DEDICATORIAS.**

**AGRADECIMIENTOS.**

**INTRODUCCIÓN.**

## **CAPÍTULO I**

Nacimiento y Contexto del Código Napoleónico.....	1
I. I. Situación Histórica Francesa durante el Período. ....	1
Cambio del paradigma Jurídico en Francia. ....	7
Tribunales Inferiores.....	7
Tribunales Superiores. ....	9

## **CAPÍTULO II**

Llegada y Asimilación del Código Civil en la República Dominicana. ....	15
II. I. La República Dominicana, finales del Siglo XVIII y principios del XIX. ....	15
Reseña histórica.....	15
Otros Decretos emitidos por la junta: ....	26
Funciones del Presidente ....	28
La Constitución estableció cuatro (4) Secretarios de Estado ....	29
Generalidades importantes ....	38

## **CAPÍTULO III.**

Evolución del Código Civil Francés desde los años 1804-1900. ....	41
Primer Proyecto. ....	42
Segundo Proyecto.....	42
Tercer Proyecto.....	42
Cuarto Proyecto. ....	43
Quinto y último Proyecto. ....	43
III. I. Modificaciones hechas al Código Civil desde los años 1804-1900. ....	44

## **CAPÍTULO IV**

Sistema Jurídico Civil desde Jean-Jacques Dessalines, Henri Christophe, Alexandre Pétion hasta Jean-Pierre Boyer. ....	45
Derecho Privado Haitiano. ....	46
IV. I. Evolución del Derecho Civil desde 1844 hasta 1900. ....	47
Época comprendida entre los años 1844-1860. ....	47
Época comprendida entre los años 1861-1865. ....	48
Época comprendida entre los años 1865-1900. ....	50
IV. II. Evolución del Código Civil Francés desde los años 1901-2008. ....	52
Generalidades importantes. ....	57
Años 1901-1916. ....	57
Constitución del año 1908. ....	57
Ocupación Militar Norteamericana 1916-1924. ....	59
Años 1924-1930. ....	62
La Era de Trujillo 1930-1961. ....	63
Período comprendido entre los años 1962-1994. ....	68
Reforma Constitucional de 1994. ....	72
Reforma Constitucional del 2002. ....	74
Reforma Constitucional del 2010. ....	74

## **CONCLUSIÓN.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## **ANEXOS.-**

## DEDICATORIA

Juan Pablo Calderón A. (Papi) y Silvia E. Fernández F. (Mami).

Como prueba escrita (que es la de mayor validez en derecho, hasta prueba en contrario) de cumplir el sueño que les correspondía, de los muchos que tiene su hija. De que con esfuerzo, buena educación en casa y amor (aunque sea indirectamente), puede lograrse en la vida lo que uno se propone, siempre y cuando sea la voluntad de Dios el llegar a tenerlo.

Gracias por darme la oportunidad y el privilegio de una profesión.



## AGRADECIMIENTOS

Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, por darme la vida. Espero honrarles en todo lo que haga.

A mi familia:

Juan Pablo Calderón A.: gracias por el esfuerzo que has hecho y de las cosas de las que te cohibiste para poder darme otro grado de educación, Te amo Papi, eres lo mejor del mundo, espero enorgullecerte cada día.

Silvia E. Fernández F.: gracias por quererme tanto, darme fuerzas, confiar en mí y corregirme cuando fue necesario (y hasta cuando no lo fue). Te amo Mami.

Juan Leonel Calderón F.: gracias hermano, porque a pesar de todas las situaciones problemáticas que vivimos entre los dos, me ayudaste.

A mis abuelos Paternos: Agustín Calderón (Papá) y Felicia Alcántara (Guelita), gracias por siempre confiar en mí, LOS AMO, son de las mejores cosas que Dios ha puesto en mi vida.

A mis abuelos Maternos: Francia Fernández (Mamá), la amo mucho, ha sido muy especial conmigo todo el tiempo; y Fermín Fernández (Papá), gracias, me gustaría decir tantas cosas, pero no puedo, lo único es que realmente me hubiese encantado vivir este momento con usted.

A mis tíos, mis paínos y mis padrinos.

A todos mis primos.

Mary Ruíz, mi segunda madre, por voluntad de Dios, gracias por brindarme casa, amor y una familia nueva. Gracias por ayudarme, por las noches de café, té, conversaciones y muchas risas, consejos y comprensión. La quiero más de lo que puedo decir, Dios sabe que digo la verdad; y a Melissa M. Jiménez Ruíz, las quiero.

A Miladys gracias por creer en mí, darme consejos de madre y enseñarme a luchar por lo que realmente me importe, como usted dice *“Es tu vida, vívela bien, pero vívela tú”*.

A mis profesores de Derecho:

De Inmobiliario, Romano, Ética Jurídica, Laboral, Administrativo, Procedimientos Civiles, Penales, Civiles, entre otros.

Prof. Tomás Castillo Flores, las Prácticas Jurídicas fueron y serán para el futuro de gran ayuda, pero el cariño sano y su sinceridad son de las pequeñas-grandes cosas que Dios permite que algunas personas tengamos en la vida.

Prof. Noreen Patricia Pérez, gracias por ser tan amable y linda con todos nosotros, no creo que exista algún alumno que no la haya llegado a querer (y si es el caso, él o ella está equivocado), es maravillosa Profe y tiene una calma para actuar y paciencia para hablar que son dignas de admiración.

Professeur Pedro Felipe Castro (Monsieur), gracias porque tuve el honor de recibir clases de Francés I, II, y III con una persona que sabe enseñar y que le gusta sobretodo, usted es una maravilla de la universidad.

Compañeros de carrera:

Krisia Filpo, Beatriz Mota, Ayamahil Francisco, Héctor Ogando Terrero (comando), Casandra Crisóstomo, Elba Luciano, Canelo, Anny Patricia De los Santos, Dahiana Benítez, Eduardo Lalane, Ángel Luis Félix Castillo, Génesis Elías, Gabriela Mazueta, Gerald Pichardo (Danisito), Marleny Bueno Haché, Jamilet Pilarte, Joshua Khoury, Franklin Álvarez Delgadillo, Laura Padrón, María Pérez, Eliana Ogando, Iván Madera, Jason E. Marmolejos, Lauren, Paola Castillo, Paola Frías, Rosalba Sena, Rosalía Vásquez, Wascar Palmer, Carlos McDougall, Mike Ureña, Yodimel Pichardo, Kim Choi, Wascar Rodríguez.

A Yajaira Santana Canela, Prof. Andrés Capellán. Y mi familia Coro UNPHU.

A Licelot Dinzey, gracias por haber sido una buena amiga y excelente persona.

A mis Pastores, en el camino de Jesucristo.

A mis amigos, hermanos, compañeros del trabajo: Linabel Medina Peralta, Ana Iris Familia y Pascual García, muchas gracias a todos por mostrarme una amistad sincera.

A las personas que me hicieron ser más fuerte en el camino, entre ellas están:

Luis Alfredo Serrata Ortiz: gracias por estar ahí cuando te necesité y atacarme bastante cada vez que quería faltar a clases y me decías que ya faltaba poco, que esforzara porque sabías que era buena, más que buena y mejor que muchos era la frase, y mira... en pocos días, si Dios quiere, cumpliré una de mis metas, sé que lo decías porque creías que era verdad y en parte porque me amas, muchas gracias amor.

Lic. Josefina Luna, por ayudarme en mis tareas y enseñarme muchas cosas de derecho que sé me servirán en la vida.

A Franklin Mejía Reyes, quien una vez me dio un consejo que jamás olvidé ni creo que lo haga: *"En la vida, el tiempo de hacer las cosas bien o hacerlas mal; si las haces bien, es sólo una vez; si las haces mal, tendrás que hacerlas dos veces, tú eliges"*. Gracias!

Gracias a cada persona que me ayudó, en cualquier cosa, por sencilla que sea, y con los que tuve algún problema, si fue mi culpa, lo siento.

Dios les bendiga todos grandemente!

Quiero dar las gracias, a alguien muy... no sé cómo describir esa persona, es muy distinta a las demás, es servicial, inteligentísima, maravillosa, dedicada, divertidísima, y para ser sincera, jamás he visto a alguien tan apasionado por la enseñanza y el aprendizaje, y que encima de todo no sea arrogante, Dios!!, creí que personas así no las llegaría a conocer, a bueno una cosa sí con ella hay que portarse más que bien, y retribuir ese amor que brinda cada día, Profe Aracelis Betances, espero que yo pueda enorgullecerla también y pagarle toda esa dedicación que tuvo conmigo y este trabajo, gracias Profe bella, gracias, gracias, gracias... infinitas gracias por ser así, en poco tiempo se ha ganado mi admiración y cariño, Dios la bendiga mucho y muchas gracias por ser mi Asesora.

Atentamente,

Franchesca Paola Calderón Fernández.

## **DEDICATORIA**

Esta tesis, conjunto a todo el sacrificio y esfuerzo de mi carrera está dedicada a Dios, mi Familia y amigos (as):

A Dios, por ser mi norte siempre, por no permitirme que me descarrilara en este trayecto de universidad y me permitió cumplir esta meta.

A mi madre “Raysa Ureña” que es el ser más noble que siempre se ha preocupado por mí, en toda mi existencia, me ha dedicado mucho amor, amistad y educación todos estos años, por eso la amo tanto.

A mi padre “Guillermo Ureña” por siempre darle apoyo incondicional a mi madre, por siempre estar presente en mi vida y siempre dándome el apoyo de padre que un hijo se merece, me siento privilegiado y bendecido por que mis padres se aman mucho, al igual que yo a ellos.

A mi abuela “Doña Eddy” que siempre ha estado presente dando el calor familiar que yo y mi familia se merece, ella es una persona que ha venido de una familia muy humilde y me ha demostrado que con la dedicación, esfuerzo y el trabajo duro una persona puede lograr todo lo que se proponga en la vida.

Quiero dedicar de una forma honorable a mi tío “Danilo Ureña” mi mentor, por ser tan especial en mi vida por ayudarme siempre estando a la disposición de aconsejarme, por las tantas horas incontables que me dedico, por siempre darme su punto crítico y no la razón, que a veces me incomodaba y no entendía pero se que desde el fondo de mi corazón y desde el de él sin temor a equivocarme se que lo hacía por mi bien y mi superación personal, por eso se ha ganado mi respeto y amor.

A mi tía “Claritza Ureña” que siempre que más que una tía es como mi segunda madre siempre me ha tenido mucho aprecio y cariño, al igual que yo a ella.

A mi hermano “Eddy G. Ureña” mi hermano de sangre que Dios me ha dado que lo quiero tanto le dedico esta tesis debido a que es un hermano que es un modelo a seguir sin temor a equivocarme, es una persona que tiene muchas cosas positivas de la cual, una persona como yo puede aprender y admirar, como hermano del medio estoy orgulloso de él.

A mis amigos del colegio “Jeremy Brea, Carlos Alberto, Marcos Reyes, David Martínez”, se la dedico de manera especial, reconociendo muy humildemente que soy el primero en hacer la tesis, debido a que yo hice más sacrificio que ustedes y espero que pongan más de su parte para poder celebrar logros como este juntos.

A mi compañera de tesis “Paola Calderón” por todo el esfuerzo realizado esta tesis y por haberme elegido como su compañero, confiando en mí, sin duda es la mejor compañera de tesis que una persona pueda tener.

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero darle las gracias a Dios por darme esta oportunidad de poder realizar la tesis, esto es una gran meta y logro completado que permanecerá por toda mi vida y me abrirá muchas puertas.

En segundo lugar quiero agradecerle a mi Familia, por siempre mantenernos unidos y apoyándonos uno a los otros, a mis padres Guillermo Ureña y Raysa Ureña, a mis abuelos Don Danilo y Doña Eddy, A mis tíos Edison, Winston, Claritza, Amny, Juan Carlos, Danilo, Camila, a mi madrina Elizabeth, a mis hermanos Eddy G. Ureña y Raysa Ureña, a mis primos Edison Ureña, Ana Elizabeth, Eddy Yamile, Winston Ureña, a Sheira Ureña, a mi cuñada Nathalie Abreu, a mis sobrinas Isabela y Daniela, a Jean Miguel, Oriana y Sofía, Amanda y Victoria.

A mis amigos del Colegio, por haber compartido tanto desde el colegio Jeremy Brea, Carlos Albertos, Marcos Reyes, David Martínez, Miguel Octavio.

A amigos de la universidad, que más compartí y que estimo mucho son: Carlos Andres Mcdougall, Elba Luciano, Anthony Ogando, Anny Patricia, Casandra Crisostomo, Celenia Esteves, Jetbell Castillo, Wascar Palmer, Gisselle Rodríguez, Jordano Cordones, Paola Frías, Franchesca Paola Calderón, Domingo Disla, Joshua Khoury, Gerald Pichardo, Rafael Camilo, Franklin Alvarez y Krisia Filpo.

A mi grupo de los ministros y de Fútbol, que siempre la pasamos bien cuando compartimos que está compuesto por José Carlos, Omar, Chandler, Wilfredo, Carlos Fragoso.

A mis Profesores, la Profesora Patricia por darme tanto apoyo conjuntamente con Alexandra, a la profesora Aracelis por ser mi asesora y ayudarme bastante en esta tesis, a los Profesores Berges, al Profesor Natiaski, al Profesor Catillo Flores, al Profesor Edward Veras, a la Profesora Evelyn.

A las personas donde laboro, Lic. Radhafil Rodríguez, Licda. Aurora Peña, Licda. Cruz Gómez, Licda. Indira Pérez, Lic. Diego, Humberto, Rhosely, Enohema de la Paz, Evelyn y Denny.

Finalmente hasta aquí llegan mis agradecimientos y dedicatoria, reconociendo que nada de esto hubiera sido posible sin la ayuda y cooperación de ustedes.

Mike William Ureña Rodríguez.

## INTRODUCCIÓN

Para lograr que un pueblo tenga identidad con su Derecho, es necesario educarle en su origen. La identidad del Derecho Dominicano, es desconocida por muchos profesionales del derecho, incluso en los libros propios de la carrera podemos encontrar: “... *muchos desconocen el enorme arsenal de medios constitucionales que pueden regir en los litigantes y que los jueces pueden aplicar, hasta de oficio, si solo comprendieran que su Constitución es la más importante Norma Jurídica*”, palabras de Juan Manuel Pellerano Gómez, en el artículo publicado en la Revista Gaceta Judicial, de fecha 7 al 21 de enero del año 1999.

Estas y otras observaciones que desarrollamos en nuestro Trabajo de Grado, nos motivó a presentar la rica y formativa historia del Código Civil Francés, fuente indiscutible de nuestro Derecho Dominicano.

De su nacimiento se desprenden dos (2) actos fundamentales: Primero: la Constitución de la República proclamada en fecha 6 de Noviembre del año 1844, que organiza la Nación Dominicana en Estado; y Segundo: el Decreto No. 48, de fecha 4 de julio del año 1845, dado por el Congreso Nacional, que ordenó a los Tribunales de la República observar y poner en práctica los llamados “Códigos de la Restauración” o Códigos Franceses de la Restauración, esto es, el acto de recepción voluntaria y adopción de dichos Códigos.

Dicho decreto contiene las disposiciones siguientes; **Artículo I.-** “*Desde la publicación del presente Decreto se observan en todos los Tribunales de la República Dominicana los Códigos Franceses de la Restauración, con las modificaciones que contienen la Ley orgánica para los Tribunales de ella*”.

**Artículo II.-** “*Todos los Tribunales de la República arreglaran a esa legislación sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la Ley Fundamental ni a las Leyes Dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna, hasta nueva disposición*”.

Conforme al presente decreto, los únicos límites fijados a la Legislación adoptada son: A) Que no entre en conflicto con la Constitución, que es la Ley Fundamental, lo que hace es que se reconozca como una norma Jurídica; B) Que sean observadas las modificaciones que aporta la Ley No. 41, de fecha 10 de junio del año 1845, Orgánica de los Tribunales de la República; y C) Que se tengan en cuenta las modificaciones que producen las Leyes Dominicanas en vigor.

La recepción y adopción voluntaria de los Códigos Franceses, es decir: Código Civil; Penal; Comercio; Procedimiento Civil; Instrucción Criminal, entre otros, trajo consigo toda la Doctrina que existía sobre ellos y en consecuencia toda la Jurisprudencia producida en la aplicación de sus disposiciones por los Tribunales Franceses, los cuales siempre fueron accesibles a los defensores públicos y luego a los abogados dominicanos, a través de los tratados y decisiones de la Jurisprudencia que publicaba la Casa Dalloz desde antes del año 1844.

Igualmente fueron adoptados y adaptados los principios no escritos que rigen en el Derecho Francés, principalmente los derechos públicos.

Todo esto nos señala que la Doctrina y la Jurisprudencia Francesa, importadas con los Códigos, resolvieron con su aplicación los problemas en esa sociedad, la cual carecía de abogados y de juristas capaces de interpretar la Ley, al punto de que la citada Ley No. 41, de fecha 11 de junio del año 1845, de Organización Judicial, facultó a la Suprema Corte de Justicia para nombrar Defensores Públicos, quienes suplieron la ausencia de Abogados Titulados a causa del cierre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que se produjo al inicio de la ocupación Haitiana, en el año 1822.

Debido a todo esto, se podrá observar más adelante, cómo fue definido nuestro legado más importante como Nación.



# CAPÍTULO I

## **Nacimiento y Contexto del Código Napoleónico.**

### **I. I. Situación Histórica Francesa durante el Período.**

El concepto de individualismo por el bien común fue sustituido en la Declaración de 1793.<sup>1</sup> Dicho cambio de ideas es lo que reúne lo que se conoce como “Código Civil de los Franceses”, las treinta y seis (36) leyes votadas durante la Revolución, para el cual fueron elevados cuatro (4) proyectos antes de obtener una versión final.

La Historia del Derecho Francés fue dividida por Louis Josserand<sup>2</sup>, desde el punto de vista de las fuentes y en tres (3) grandes períodos, que son:

1. **Período del Derecho Antiguo**, coincidiendo con el régimen antiguo que subsistió hasta la gran revolución, más específicamente hasta el día 17 de junio del año 1789, fecha de la Constitución de la Asamblea Nacional.
2. **Período del Derecho Intermedio**, confundido en ocasiones con el período revolucionario y queda clausurado por el Código Civil el 30 ventoso año XII (21 de marzo del 1804);
3. **Período del Derecho Moderno**, el cual se abre con la gran codificación napoleónica y actualmente continúa.

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, P. 29/Louis Josserand, nacido en el año 1868, abogado francés, coautor del proyecto del Código de las Obligaciones, entre otros. Decano de la Facultad de Derecho Lyon. Murió en el año 1941.

El término que los revolucionarios franceses utilizaban para designar peyorativamente<sup>3</sup> al sistema de gobierno anterior a la revolución francesa del año 1789 (monarquía absoluta de Luis XVI), era antiguo régimen. El derecho antiguo francés estaba caracterizado por profunda desigualdad y distorsiones debido a la influencia de los dogmas de la iglesia católica y otras fórmulas no menos conservadoras.

Desde el punto de vista jurídico, para el Siglo XVIII, Francia estaba dividida en dos (2) grandes zonas, que son:

1. Comprendía los países de derecho escrito; y
2. Comprendía los países de costumbre: las costumbres representaban un doble inconveniente de fragmentación del derecho. De ahí es de donde surge la idea de fijar el derecho consuetudinario por escrito, y fue logrado por la ordenanza de Montils-Les-Tours del año 1453. Dicho derecho escrito llegó a ser, en sentido genérico de la palabra, la ley, el cual fue recopilado en el Coutumier General de Bourdot de Richebourg.

No obstante, éstas no fueron las únicas fuentes que conformaron el derecho francés, ya que, la realeza y el parlamento, se dedicaron a la creación del derecho, de igual forma.

La rivalidad que existió durante todo el Siglo XVII y la excepción francesa<sup>4</sup>, se suma a la nueva idea de que el derecho francés, es el mejor que el de cualquier otro lugar, que éste es copiado por extranjeros, y que también es parte de un modelo político francés mucho más extenso.

A principio de dicho siglo, el Código del Rey Enrique III de Francia y Polonia, expresaba: *“Toda legislación perfecta tiene su inicio en la piedad y en la religión, que son el fundamento y base del Estado político, el guardián y firme apoyo del reino [...] Dios, el*

---

<sup>3</sup> Concepto de Peyorativo: indica una idea desfavorable. Hace referencia a ponerse o hacerse peor.

<sup>4</sup> Excepción francesa: idea a través de la cual, la monarquía de los Capetos y la nación que emerge son distintas de las demás monarquías y naciones de Europa, y las superan.

*soberano legislador, lo ha enseñado primero dando las leyes a los Hebreos, e inspirando a los emperadores y reyes cristianos [...], lo que atestiguan las historias eclesiásticas [...], las otras ordenanzas de los reyes de Francia, las primeras entre los príncipes de occidente, protectores y defensores [...]*”.

Más adelante, la monarquía francesa de los Borbón<sup>5</sup>, aparece en Europa, no sólo como un sistema perfecto y ejemplar, “*el modelo de un género monárquico*”, sino como un “*sistema modélico, reproducible o copiable*”, y esto se debe a que todos los monarcas al copiarlo, podrán percatarse de que el mismo garantiza la grandeza de las monarquías y su conservación.

Al momento del inicio de la Revolución, la Asamblea Constituyente, crea las condiciones para la formación de un modelo jurídico francés. En vez de solucionar primeramente los problemas financieros o los de orden público, los diputados se ponen de acuerdo para dotar a Francia de una Constitución y escribir nuevamente el Contrato Social<sup>6</sup>, del que Rousseau en el año 1762, hablaba.

Para Planiol y Ripert<sup>7</sup> la obra legislativa de la Revolución conforma entre los Derechos Antiguo y Moderno, una transición llamada Derecho Intermediario, este inicia el 17 de junio del año 1789, día en que los Estados Generales se transformaron en Asamblea Nacional.

La Revolución se centró en el rechazo del sistema feudal, pero no a la feudalidad política sino a la civil, es decir, al conjunto de derecho y de usos provenientes del sistema feudal en las relaciones entre particulares, y que habían sobrevivido al sistema político del cual surgieron. De modo que, abolir el derecho feudal, fue la primera obra de la Revolución Francesa, debido a que ésta es una revolución burguesa.

---

<sup>5</sup> Desde el año 1589 hasta la Revolución, gobernaron a Francia.

<sup>6</sup> Teoría política que expresa el propósito del Estado y los Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I.

Dicha revolución había sumido a Francia en un estado de inequidad, el cual era provocado tanto por la debilidad del Directorio como las violencias de la Convención.

En el momento de que el primer Cónsul<sup>8</sup> se apoderó del gobierno, dijo que la revolución había terminado, luego, afirmó que la guerra también y que la paz estaba asegurada, que solamente tenían que ser recogidos los frutos que se esperaban dejara la revolución: leyes mejores, como una señal de renuevo. Circunstancias como ésta le dan al Código Civil el carácter dominante junto con un espíritu de moderación y sabiduría que aseguró su duración.

En Francia, al término de la Revolución, habían cambiado bastante lo que son el derecho público y político, mientras que en el derecho privado: el progreso más notable estuvo orientado a la protección de la libertad individual; respeto a la propiedad individual; igualdad de las personas (consecuencia de la igualdad de las tierras), pudiendo observarse como desaparecieron los privilegios y los franceses se encontraban bajo lo que es una clase única conocida como ciudadanos.

Debido a la necesidad de unificar el derecho francés bajo un mismo cuerpo legislativo, se realizaron obras sucesivas dentro de distintas asambleas, cuyo fin fue el hoy conocido Código Napoleónico, la Asamblea Constituyente se encargó de dar a Francia una nueva organización. En cuanto al derecho respecta, fueron suprimidas antiguas divisiones territoriales, tanto de orden administrativo como judicial, y reemplazadas por una división en departamentos.

Se consagró la separación de poderes a través de la Ley 16-24 de agosto del año 1790, se votó la Primera Constitución escrita de Francia en el año 1791, pero antes de eso fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

---

<sup>8</sup> Napoleón Bonaparte, nacido el 15 de agosto de 1769 en Ajaccio, capital de la actual Córcega, en una familia numerosa de ocho hermanos, fue militar y gobernante francés. Primer Cónsul de Francia, gracias a haber sido artífice del golpe de Estado del 18 brumario.

A pesar de todas estas legislaciones, no habían podido ser codificadas las leyes de Francia, por lo que el 5 de octubre del año 1790, se ordenó una revisión y reforma de las leyes civiles, con el fin de hacer un Código general para todo el Reino: leyes claras; simples y apropiadas a la Constitución. Esto no tuvo éxito, por lo que sólo pudieron ser votadas las leyes particulares.

Años después surge la Asamblea Legislativa, esta luego de quince (15) días de haber sido instalada, obligó a todo ciudadano y extranjero a expresarle sus opiniones con relación al nuevo Código, la misma tuvo muy corta duración, por lo que no contó el tiempo suficiente para poder trabajar en el proyecto. Al momento de ser separada en el año 1792, ésta sólo había podido votar las leyes de la adopción, organización del estado civil, divorcio, entre otros.

De la misma manera, la Convención votó distintas leyes del derecho privado, dentro de las que están: la Ley del 6 de enero del año 1794, Sobre las Sucesiones; Ley Sobre Hipotecas del 27 de junio del año 1795, también llamada Código Hipotecario y el Código de los Delitos y de las Penas. Los miembros de la Convención desprecian profundamente lo que son los Derechos Romano y Consuetudinario, los cuales consideraban como legislaciones bárbaras y corrompidas.

En otro orden, el Directorio, independientemente de su corrupción e impotencia, ejerció mucha influencia sobre la legislación civil y reformó varias de las disposiciones excesivas de la Asamblea y de la Convención.

Por último, lo que la Monarquía ni la Revolución habían podido lograr, lo hizo Napoleón. En ese momento, la Constitución que se encontraba vigente era la del 13 de diciembre del año 1799, organizada por el Consulado y que había subsistido durante todo el Imperio.

El Poder Legislativo estaba dividido en cuatro (4) cuerpos distintos, que son: Consejo de Estado, compuesto por ochenta (80) miembros nombrados por el primer

Cónsul, se encargaba de discutir los proyectos de ley, los cuales primeramente eran redactados por la sección competente y luego debían estudiarse en la Asamblea General del Consejo; el Tribunado, compuesto por cien (100) miembros nombrados por el Senado Conservador, y éste a su vez estaba conformado por ochenta (80) miembros inamovibles que no participan en la confección de la ley, sino que sólo se le encargaba velar para que se mantuviera la Constitución.

Finalmente, la obra codificadora napoleónica fue encomendada a una la Comisión Preparatoria (creada por él) el 12 de agosto del año 1800, compuesta por los señores: François Tronchet quien la presidía y también era Presidente del Tribunal de Casación; Jacques Maleville, Juez del mismo tribunal; Félix Bigot de Préméneu, Presidente de la Asamblea Legislativa y Comisario de Gobierno ante la misma jurisdicción; y Jean Portails<sup>9</sup>, representante de los pueblos del derecho escrito y la corriente transaccional entre el viejo y nuevo derecho. Cabe destacar que François Tronchet y Félix Bigot de Préméneu respondían por las perspectivas del sistema jurídico del norte, mientras que Jean Portails y Jacques Maleville, por las del sur.

Tronchet quien era considerado por Napoleón el primer jurisconsulto de Francia, fue defensor de Luis XVI; Bigot de Préméneu, un realista auténtico, protegió al rey durante él se desempeñaba como Presidente de la Asamblea Nacional y había sido detenido bajo la Convención por sus ideas moderadas; Portails ferviente impulsor del proyecto y relator, fue detenido y luego expatriado por motivos análogos; Maleville, considerado un campeón en la defensa del Derecho Romano.

---

<sup>9</sup> Jurista sobresaliente, ejerció la profesión de abogado exitosamente en Aix-en-Provence (su ciudad natal), se trasladó a París, donde se destacó en la carrera, llegó a convertirse en el máximo exponente de la tenencia que emergió en Francia en el año 1795, período de la elaboración del Code Civil. Fue desterrado, pero luego del golpe de Estado pudo regresar, y es ahí cuando se dedica a dicha obra, liderando el movimiento que pretendía conciliar el empirismo y racionalismo.

## **Cambio del paradigma Jurídico en Francia.**

Antes del período codificado, existió lo que es el Antiguo Régimen, modelo político bajo el cual se desarrolló la Revolución Francesa. Dicho régimen poseía un sistema jurídico basado en los Tribunales Inferiores y los Tribunales Superiores<sup>10</sup>:

### **Tribunales Inferiores.**

En las tierras señoriales, la justicia, incluyendo las de la Iglesia o de las Ciudades que era ejercida casi siempre por el señor o sus funcionarios delegados.

A partir del Siglo XV, las competencias legales del seigneur (señor) en su mayoría se desplazó a los bailliages o sénéchaussées (bailías<sup>11</sup> y senescalados<sup>12</sup>) y al Présidiaux, dejando únicamente los asuntos concernientes a los derechos y deberes señoriales, y otros asuntos menores de justicia local. Solamente algunos señores podían aplicar la pena de muerte, con el consentimiento del présidiaux (aquellos que tenían el poder de la haute justice: justicia señorial que estaba dividida en alta, media y baja).

El sistema judicial nacional estaba compuesto por tribunales divididos en bailliages (bailías) en el norte de Francia y sénéchaussées (senescalados) en el sur Francia; estos tribunales cuya cantidad estaba por los noventa (90) en el Siglo XVI, y muchos más a finales del XVIII, eran supervisados por un lieutenant général (teniente general) y subdivididos en:

- Prévôtés (brebostazgos) supervisados por prévôt (preboste);

---

<sup>10</sup> Aquellos situados en la parte más baja de la pirámide judicial.

<sup>11</sup> Municipio, ayuntamiento, alcaldía, territorio, jurisdicción, entre otros.

<sup>12</sup> Territorio sujeto a la jurisdicción de un Senescal: funcionario del palacio, delegado directo del rey, con autoridad tanto jurídica como administrativa y era encargado de aplicar y hacer cumplir las decisiones de éste en las provincias.

- Vicomtés, supervisados por un vicomte, cargo que podía ser ocupado por los plebeyos. Este era el caso de Normandía;
- Châtellenies, supervisadas por un châtelain, castellano que podía ser un plebeyo. Caso de la parte norte de Francia;
- Viguieries o bailliages supervisadas por un viguier. Caso de la parte Sur de Francia.

Todo esto es un esfuerzo para poder reducir de cierto modo la carga judicial de los parlamentos, algunas bailliages recibieron competencias suplementarias por Enrique II de Francia, que luego pasaron a llamarse présidiaux (presidios).

El prévôtés (preboste), cuyo equivalente era el juez de primera instancia para no privilegiados. Éste, en el ejercicio de sus funciones dictaba sentencia por sí mismo, sin embargo, debía consultar con ciertos letrados como abogados o procuradores, seleccionados por él mismo, haciendo uso de la expresión técnica de su consejo. Eran competentes los bailliages de las apelaciones de estas sentencias, a pesar de que los mismos también tenían jurisdicción de primera instancia sobre lo que le correspondía a los nobles.

Los bailliages y présidiaux fungían también como primera instancia en los casos de algunos delitos denominados “*cas royaux*” o casos reales, tales como: secuestro, violación, herejía, sedición, insurrección, sacrilegio, lesa-majestad, alteración de la moneda, y porte de armas ilegalmente; los mismos eran competencia de los señores locales y su apelación era el parlamento regional.

De estos tribunales, el que tenía más importancia era el prévôté et présidial de París, el Châtelet, presidido por el prévôt de París, lieutenantes (jueces en este caso) de lo civil y de lo criminal, además de un funcionario real que estaba a cargo del mantenimiento del orden público en la Capital, el Lieutenant Général de Police de París (Teniente General de la Policía de París).



## Tribunales Superiores.

A continuación, las Cortes Soberanas o Cortes Superiores, aquellas cuyas decisiones sólo podían ser revocadas por el rey en su Consejo.

- **Parlamentos:** catorce (14) en total, situados en: París, Languedoc (Toulouse), Provenza (Aix), Borgoña (Dijon), Delfinado (Grenoble), Metz (al principio era uno de los Trois-Évêchés), Franco-Condado (Besançon), Flandes (Douai), Navarra (Pau), Lorena (Nancy), Guyena (Burdeos), Normandía (Ruán), Bretaña (Rennes, por tiempo breve en Nantes) y Dombes (Trévoux) desde los años 1523 a 1771. De igual forma hubo parlamento en Saboya (Chambery) desde los años 1537 al 1559. Los mismos eran solamente judiciales (cortes de apelación para los tribunales civiles y eclesiásticos inferiores), pero luego empezaron a asumir funciones legislativas limitadas. El parlamento más importante tanto administrativamente como en prestigio, cubría la mayor parte de la Francia Central y Septentrional, y este fue el Parlamento de París, también Tribunal de Primera Instancia para los pares de Francia y asuntos correspondientes a las regalías.
- **Consejos Soberanos o Conseils Souverains:** eran parlamentos regionales en territorios conquistados recientemente, tales como: Rosellón (Perpignan), Alsacia (Colmar), Artois (Arras), Córcega (Bastia), al igual que Lorena, Navarra y Flandes: antes de ser convertidos en parlamentos.
- **Cámara de Cuentas o Chambre des Comptes:** se encargaba de la supervisión del fondo de Gastos Públicos, protección de las tierras reales o domaine royal, y de los asuntos legales correspondientes a tales ámbitos.
- **Cours des aides:** debían supervisar normalmente los impuestos sobre el vino, cerveza, aceite, jabón, metales, entre otras cosas. Estaban en París, Burdeos, Clermont, Montauban.

- **Chambre des Comptes/Cours de aides:** situadas en Aix, Bar-le-Duc, Dole, Montpellier, Nancy, Pau, y Ruán.
- **Cortes de los dineros o Cours des monnaies:** asignadas a la supervisión de la moneda y metales preciosos. Estaban en París, Lyon desde los años 1704-1771; mientras que las chambres de Bar-le-Duc y Nancy desde 1766.
- **Gran Consejo o Grand Conseil:** fue creado en el año 1497, su fin es supervisar asuntos correspondientes a los beneficios eclesiásticos, y en ocasiones, el rey derivaba a éste los asuntos que consideraba demasiado polémicos para tratarse en cualquiera de los parlamentos.

El personaje más alto dentro del sistema Judicial era el Canciller.

Siglo XIX surge la maravilla codificadora con mayor relevancia para nuestro ordenamiento, el Código Civil Francés o Código Napoleónico. Éste afirma la prioridad del individuo, su igualdad ante la ley, fuera de las circunstancias de su condición social y su libertad. Lo que lo ha convertido en un conjunto de tradición, principios revolucionarios y racionales.

Haciendo un estudio de las características del modelo jurídico francés dentro del período comprendido desde los años 1795-1804, y tomando en cuenta dos (2) aspectos, que son: el movimiento de exportación dirigido a los países anexionados continúa, debido a que la administración y la organización judicial francesa se dedican a ello completamente;

y el discurso que edifica el derecho francés como modelo para el mundo, establece una pausa, y esto se debe a que los revolucionarios que suprimieron a Robespierre<sup>13</sup> en julio del año 1794, también tuvieron parte en los asuntos de la nación durante los años siguientes y vivieron el terror<sup>21</sup> con angustia.

Frente a la situación de la Francia Revolucionaria, los juristas franceses estaban obsesionados, sentían rechazo por las concepciones revolucionarias de los años 1789 a 1794, las imitaciones de la filosofía pesimista y reaccionaria de Hobbes y Bentham, su voluntad de estructurar nuevamente a la sociedad francesa a través del Código Civil, entre otras cosas. Portails aporta un resumen desde su punto de vista, ante el Cuerpo Legislativo realizado en el año 1800: *“Las primeras Leyes que fueron promulgadas por nuestras Asambleas (sobre las materias de Derecho Privado) pasaron a través de todos esos sistemas exagerados, y desaparecieron por completo. Se destruyó la facultad de experimentar, se distendió el vínculo del matrimonio, se trató de romper con todas las antiguas costumbres. Se creyó regenerar y hacer de nuevo, como quien dice, la sociedad; sólo se obraba para disolverla”*<sup>14</sup>.

A pesar de todo, dicho movimiento retorna en los años 1806 y 1807, sus motivos: primero, Napoleón Bonaparte se proclamó Emperador del en año 1804, mismo año en que entra en vigencia el Código Civil; segundo, este código se aplicará en los países conquistados por el Emperador, pero con algunos matices.

---

<sup>13</sup> Época del Directorio y la guillotina/Maximilien de Robespierre, Político de la Revolución francesa que instauró el régimen del Terror (Arras, Artois, 1758 - París, 1794). Procedente de la pequeña nobleza del norte de Francia, se hizo abogado y frecuentó los círculos literarios y filosóficos de su ciudad en la década de 1780; sus escritos de esa época muestran la influencia de las ideas democráticas de Rousseau.

Cuando Luis XVI convocó a los Estados Generales para resolver la quiebra de las finanzas reales (1788), Robespierre fue elegido para representar al Tercer Estado de Artois. Y cuando la conversión del Tercer Estado en Asamblea Nacional puso en marcha la Revolución francesa (1789), Robespierre se convirtió en defensor de las ideas liberales y democráticas más avanzadas, ej.: él propuso la ley de 1791 que prohibía la reelección de los diputados, con la intención de renovar radicalmente el personal político. Sin embargo, no parecía que tuviera convicciones republicanas hasta que la deslealtad del rey a la Constitución (con el intento de fuga de la familia real en 1791) defraudó su confianza en la fórmula monárquica; entonces sí, fue uno de los promotores de la ejecución de Luis XVI y de la implantación de la República.

<sup>14</sup> Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 2006, XXVIII, Págs. 387-398, Universidad de Rennes I, Francia.

Luego del Código Civil, fueron también promulgados el Código de Procedimiento Civil en el año 1806, Código de Comercio en el año 1807, Código de Instrucción Criminal en el año 1808 y el Código Penal en el año 1810.

El Código Napoleónico es considerado como una ley de transición que surgió de la Revolución, mantuvo su espíritu igualitario, no trato de restituir las instituciones del antiguo régimen, dejó todas las ideas violentas de las Asambleas Revolucionarias, y no es ni reaccionario ni revolucionario. En lo que respecta a la organización de la familia, este código apoya la separación entre las creencias religiosas y la reglamentación legal. La ley considera al matrimonio como un contrato puramente civil, razón ésta por lo que existe la división entre matrimonio civil: un contrato; y religioso: un sacramento. En cuanto a la organización de la propiedad y reglamentación de las sucesiones, el Código respeta las propuestas de igualdad hechas por la Revolución. La misma prohíbe cualquier contrato de arrendamiento de servicios que haga que una persona deba enajenar su libertad, ya que los servicios personales deben hacerse por un tiempo determinado. Pero a pesar de esto, el Código permitía la coacción corporal como vía de ejecución contra los deudores.

Ésta fue favorable para que la riqueza circulara, admitiendo o prohibiendo dentro de límites muy estrictos las convenciones a través de las cuales se declaraba inalienable la propiedad, o que sean un obstáculo para su ejercicio. Define un sistema judicial en el que la inocencia del acusado que recibe asistencia legal del Estado, se presupone. El ciudadano tiene el derecho de Habeas Corpus<sup>15</sup>, que le otorga protección de cualquier detención que no se ajuste a las leyes.

El Código Napoleónico no se aplicó únicamente en Francia, sino que, como se había mencionado antes, también fue difundido por una gran parte de los países europeos conquistados por los franceses, además de esto, la revolución dejó como un legado la existencia de la Libertad tanto de Expresión como Religiosa, e hizo camino a la separación

---

<sup>15</sup> Aquella institución jurídica cuyo fin es garantizar la libertad personal del individuo, evitando arrestos y detenciones arbitrarias.

de la Iglesia y el Estado, que es un requisito esencial para el buen funcionamiento de un régimen Democrático o Liberal.

Se regía por cuatro (4) principios que eran su base:

- 1) Legislativismo.
- 2) Responsabilidad Internacional de las Potencias.
- 3) Congresos.
- 4) Intervención.

No obstante, cuando Napoleón se hace Emperador en el año 1804, inicia el Imperio, que es una nueva etapa, considerada el regreso a la Monarquía, más no la vuelta al absolutismo, ya que Napoleón acepta la separación de poderes y defiende algún principio revolucionario.

Él controlaba la separación de poderes, debido a que presenta a los candidatos a elegir. En muchos casos es un defensor de la Revolución del año 1789, donde para ese entonces, Francia estaba dividida en ochenta y tres (83) Departamentos y se nombra un prefecto para que gobernara cada uno de ellos, limitándose a cumplir y hacer cumplir lo que se les dijera desde París.

La Constitución del año 1791 fue modificada, ahora Napoleón era quien elegía los Jueces, donde antes era a través de votación. Es establecida una censura donde se reduce la Libertad de Expresión escrita y contradice sus ideas de libertad. Apoya únicamente a los escritores que enaltezcan su persona. El Código Civil no representó un atraso hacia el Antiguo Régimen, pese a que Napoleón concentró todo su poder en su persona, tratando de llevar las ideas revolucionarias a todas partes.

Uno de los redactores del Código, Bigot de Préméneu, en el año 1807 se dirigió al Cuerpo Legislativo para que sea adoptado como nuevo título del Code Civil, el Code Napoleón. Sus argumentos fueron: *“Señores, desde la promulgación del Code Civil, el*

*Gobierno Imperial ha sustituido al Gobierno Consular; el Code Civil era una ley particular de los franceses; se ha convertido en la Ley común de los pueblos de una parte de Europa. Pero la posteridad verá al más famoso de los héroes, al más profundo de los Políticos, ser a la vez, en medio de su Consejo de Estado, el que mostró más sagacidad y más previsión, más ideas nuevas, más medios para que el monumento que se pretendía levantar fuera imperecedero; para que, convirtiéndose en un modelo de legislación, los pueblos vecinos sintieran la urgencia de someterse a él; para que hiciera la felicidad de Francia, a la vez que formara un nuevo vínculo entre los pueblos que lo adoptaran”.*<sup>16</sup>

Después de la expulsión de Napoleón Bonaparte en el año 1814 llegó la restauración, un período agitado por las tantas guerras y desastres que se convirtió en calma y reposo, al menos en lo que respecta a la legislación. Pueden encontrarse al principio algunas leyes de reacción debidas a la diferencia de espíritu que separaba a la Monarquía del Imperio. Las dos (2) más conocidas son: la ley que impuso a todos el descanso dominical<sup>17</sup> y la que abolió el divorcio<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 2006, XXVIII, Págs. 387-398, Universidad de Rennes I, Francia.

<sup>17</sup> De fecha 18 de noviembre del año 1814.

## CAPÍTULO II

### **Llegada y Asimilación del Código Civil en la República Dominicana.**

#### **II. I. La República Dominicana, finales del Siglo XVIII y principios del XIX.**

##### **Reseña histórica.**

La República Dominicana desde su descubrimiento en el año 1492, estuvo bajo el dominio español hasta que en el año 1795 se firmó el Tratado de Basilea donde España cedía la parte de la Isla Española a los franceses, dando inicio a otra etapa en la historia del derecho dominicano, luego en el año 1809 regresa de nuevo la Isla al dominio español hasta el año 1821, cuando se produce un golpe de estado que le dio fin a los trescientos veintiocho (328) años de esta dominación. El movimiento Independencia Efímera fue el que puso fin a la segunda ocupación española. Ésta duró un tiempo muy corto, desde el treinta (30) de noviembre del año 1821 hasta febrero del 1822, cuando la Isla de Santo Domingo pasa a ser dominio haitiano, aquí se inició un importante período en la historia del derecho dominicano, el mismo puede ser denominado como el puente entre los siglos coloniales y la etapa republicana iniciada en el año 1844.

En Haití, la Constitución que los rigió hasta el año 1843 fue la promulgada en el 8 de mayo del año 1816, y en consecuencia fue el texto Constitucional que se les aplicó a los dominicanos durante la ocupación haitiana. De modo que, para los dominicanos fue la segunda Constitución luego de la de Cádiz del año 1812, cuya vigencia fue sólo de tres (3) años.

Los puntos que más resaltaban de la Constitución Haitiana eran: el problema racial que tanto les preocupaba; declaraba que nunca habría esclavos en Haití y que ningún blanco podía poseer tierras.

La Constitución proclamó los derechos del hombre resumiéndolos en cuatro (4):

- 1) Libertad;
- 2) Igualdad;
- 3) Seguridad; y
- 4) Propiedad.

De la misma manera, se proclamó *“la agricultura como primera fuente de la prosperidad de los estados y la misma será protegida y fomentada”*.

Con relación a los deberes del hombre, dos (2) grandes principios: *“No hagas a otro lo que no quieras para ti mismo”* y *“Haced siempre al prójimo todo el bien que queráis recibir”*.

En cuanto a las libertades públicas se destacan la de la expresión, la tolerancia a los cultos e inviolabilidad del domicilio y la libertad contra las persecuciones y prisiones arbitrarias.

Respecto a las normas de gobierno, la Constitución estableció la separación de los tres (3) poderes, es decir: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- **El Poder Legislativo**, tenía a su cargo dos (2) cámaras: la de Representantes de las Comunas y la del Senado. Las elecciones se llevaban a cabo en las parroquias y podían votar en éstas, todos los ciudadanos mayores de edad, pero más específicamente podían ejercer el voto los propietarios y comerciantes.



Era de competencia de la Cámara de Representantes recibir los proyectos de ley emanados del Presidente de la República y votar acerca de ellos, mientras que era de competencia del Senado: aprobar o no, los presupuestos anuales del gobierno; juzgar al Presidente y otros funcionarios públicos; proponer la reforma de la Constitución; conocer de las leyes aprobadas por la Cámara de Representantes, rechazarlas o aprobarlas, en este último caso, las enviaba al Poder ejecutivo para ser promulgada.

- **El Poder Ejecutivo**, era ejercido por el Presidente vitalicio, con poderes bastante amplios y capacidad de designar su sucesor. Éste era el Jefe de las Fuerzas Armadas; nombraba todos los funcionarios civiles, municipales y militares y miembros del Poder Judicial; dirigía las relaciones internacionales del País y declaraba la guerra, con sanción del Senado.
- **El Poder Judicial**, establecido por la Constitución, estaba encabezado por el “*Gran Juez*”, que era una especie de Ministerio de Justicia, quien a su vez presidía un organismo denominado “*Alto Tribunal de Justicia*”, que era un cuerpo temporal, con la misión de conocer las acusaciones aprobadas por el Senado contra el Presidente y otros funcionarios públicos. Junto con esto, el Gran Juez dirigía de forma administrativa la justicia y era quien decidía sobre la interpretación de las leyes y sus sentencias. Éste era designado por el Poder Ejecutivo.

Acerca de las Fuerzas Armadas, ésta Constitución declaraba que no podían deliberar nunca y eran esencialmente obedientes.

Después del Presidente estaban tres (3) altos funcionarios que dirigían la Administración Pública, y eran:

- **El Secretario de Estado:** encargado de las finanzas y recaudación de impuestos, tenía bajo su control los bienes nacionales;

- **El Secretario General:** contra-firmaba todos los actos y decretos presidenciales, y les colocaba el sello de la República; y
- **El Gran Juez:** supervisaba todos los tribunales, correspondiéndole la fiel ejecución de las leyes y su correcta aplicación, debía dar las directrices e interpretaciones de las mismas, guardaba los archivos públicos y legalizaba los documentos que saldrían al extranjero.

Según lo antes expresado, Jean-Pierre Boyer<sup>19</sup>, en poco tiempo, logró organizar la parte Este de la Isla, pero fue mucho más difícil adaptar a los dominicanos el sistema legal haitiano, basado en la tradición jurídica francesa.

Durante los veintidós (22) años de la ocupación haitiana, el sistema judicial vigente estaba basado en la Constitución, al igual como en dos (2) leyes principales de Organización de Tribunales.

La Constitución y las leyes permitieron que los conflictos civiles se pusieran en manos de árbitros escogidos por las partes, pudiendo renunciar al derecho a recurrir contra las decisiones de los mismos. No existieron las Cortes de Apelación, pero dentro del sistema establecido se encontraban los Juzgados de Paz; Tribunales Civiles; y Tribunal de Casación.

- **Juzgados de Paz:** su competencia era tanto civil como penal. Respecto a lo civil conocían todos los asuntos personales, comerciales y mobiliarios sin apelación que no implicaran una suma menor a cincuenta (50) gourdes<sup>20</sup> y con cargo de apelación si la suma era mayor cincuenta (50) pero no pasaba de cien (100) gourdes; y conocían de las apelaciones de los daños en los campos; violación de propiedad y otras acciones posesorias. En el caso de lo penal, los jueces conocían de las contravenciones de simple policía; de las injurias; y vías de hecho que no

---

<sup>20</sup> Gourde o gorda, es la moneda oficial de Haití

conllevaran pena criminal. Además esto, los jueces de paz tenían funciones administrativas y también debían fungir como conciliadores.

Podemos observar que las competencias de los jueces de paz son las mismas establecidas en el Código de Procedimiento Civil Francés y del Código de Procedimiento Civil Dominicano de la actualidad, que es una traducción del primero.

- **Tribunales Civiles:** equivalentes a los Tribunales de Primera Instancia, debían conocer de asuntos civiles y criminales. Se componían de cinco (5) magistrados: un (1) Juez Decano y cuatro (4) Jueces Titulares. En materia civil debían conocer en primera instancia todos los litigios civiles, comerciales, mobiliarios o marítimos. En el mismo orden, conocían de las apelaciones contra sentencias de los Juzgados de Paz, siempre y cuando tales recursos estuviesen permitidos según la cuantía del litigio. A la falta del recurso de apelación, la sentencia se daba en primera y única instancia. El abolir las Cortes de Apelación fue un error grave del sistema judicial haitiano. Con relación a lo penal, debían conocer de todos los casos criminales, sin excepción alguna, siempre era necesaria la presencia del Comisario del Gobierno o de su sustituto y de la asistencia de todos los jueces.

Estos tribunales debían conocer los envíos hechos por el Tribunal de Casación, de las sentencias casadas por éste, provenientes de otro tribunal.

- **Tribunal de Casación:** tribunal supremo, su jurisdicción abarcaba toda la República, se componía de: un (1) Juez Decano y seis (6) Jueces Titulares con sus respectivos suplentes.

Sus atribuciones: conocer de las acusaciones contra los jueces de los tribunales inferiores; conocer los recursos elevados contra los jueces de los tribunales inferiores por exceso de poder; conocer de los recursos de casación en contra las

sentencias dadas por los jueces en materias civil, comercial y criminal; decidir sobre los alegatos de incompetencia presentados contra los jueces de paz.

Otros:

- **Ministerio Público:** Comisarios del Gobierno era la denominación para los fiscales, y había uno (1) para cada Tribunal Civil y cada Tribunal de Casación, todos subordinados al Gran Juez. Estos asumían la defensa de la sociedad llevando acusación en todos los asuntos penales, teniendo también que dar su opinión en las materias civiles y comerciales donde el Estado tuviera interés.
- **Abogados:** era permitido únicamente en los Tribunales Civiles el Ministerio de Abogados, siendo a ellos prohibido expresamente litigar ante los Juzgados de Paz y el Tribunal de Casación.
- **Oficiales del Estado Civil:** continuando con los preceptos franceses, la legislación haitiana quitó a la Iglesia del registro del estado civil, de manera que ellos estaban encargados del control de los nacimientos, muertes, matrimonios y divorcios de los ciudadanos.
- **Notarios:** el Gran Juez era el encargado de nombrarlos, los tribunales los supervisaban y debían enviar una copia de todos los actos traslativos de propiedad inmobiliaria al Gran Juez.

A la Constitución del año 1826 le fueron realizadas unas modificaciones, tales como: quitarle a los Tribunales Civiles la materia comercial y entregársela a los Tribunales de Comercio creados por el Código de Procedimiento Civil de ese mismo año; quitarle al Tribunal de Casación todas las funciones que no fueran de casar las sentencias en última

instancia; delimitó su función de conocer de los recursos de casación por vicios de formas, exceso de poder, y violación de leyes, falsa aplicación o interpretación de las mismas.

En cuanto al régimen municipal, este fue bastante distinto al que existió bajo la colonia española, se regía por la ley del 2 de agosto del año 1820 y que fue modificada en el año 1835.

El Consejo de Notables, era el organismo rector de las comunes, los cuales eran designados por el Presidente y no por elección directa. Sus funciones: preparar las listas de contribuyentes; tasar conjuntamente con los jueces de paz el precio de los comestibles vendidos en los mercados; administrar los bienes e ingresos eclesiásticos; enviar anualmente un listado de los nacimientos y defunciones en cada común; preparar el censo de la población de la común; recibir la declaración de los impuestos de la común, entre otras cosas.

En la época de la colonia española los municipios eran propietarios de tierras y la legislación haitiana no derogó este sistema de bienes público y privado municipal, por lo que continuaba en vigencia.

Con relación a las finanzas e impuestos, estos eran competencia de la Cámara de Representantes y era el único caso que según la Constitución del año 1816, los proyectos de leyes no estaban representados por el Poder Ejecutivo, de modo que para controlar, verificar y reglamentar los ingresos y gastos públicos, se creó una Cámara de Cuentas en el año 1823.

Durante el período haitiano, los ingresos fiscales provenían principalmente de los Aranceles de Aduana, es decir, importaciones y exportaciones, otros impuestos: Patentes Comerciales para toda persona o entidad que ejerciera un comercio estuviera exonerado como los agricultores, empleados públicos y servidores domésticos; Papel Sellado, documentos auténticos que se hacían en papeles adquiridos en oficinas fiscales, al igual que en el régimen colonial; en cuanto al valor locativo de los inmuebles, éste fue el primer

impuesto sobre la renta para los dominicanos; y sobre el registro de actos e impuesto de arribo portuario.

Los egresos del fisco eran destinados al mantenimiento de las fuerzas militares, asignándoles alrededor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del gasto público.

En el período comprendido entre los años 1825 y 1826, fueron promulgados los códigos haitianos, una adecuación de los franceses y que luego pasarían a ser utilizados por los dominicanos hasta el año 1884.

La legislación francesa que nació de la revolución de a finales del Siglo XVIII quiso hacer iguales a todos los hombres ante la ley, aboliendo los privilegios por nacimiento, raza, posición social o religión, pero los haitianos no imitaron a los franceses en esto y se debe al rencor que sienten por todo lo que fuera dominio blanco, lo que los llevó al extremo de crear diferencias en la capacidad de las personas por razón de raza o nacionalidad; de modo que, como los hombres blancos les recordaban a sus antiguos amos franceses, de los que recibieron muchos maltratos, éstos crearon una abundante legislación para protegerse y discriminaron los extranjeros en general, al límite de no permitir que ningún blanco, independientemente de su nacionalidad podría poner pie en este territorio como amo o propietario, exceptuando a los dominicanos de raza blanca que sí podían ejercer sus derechos de ciudadanos y que no se les había coartado el derecho de poseer inmuebles.

Contra los dominicanos no existió discriminación luego de la unificación y prestado juramento de fidelidad al gobierno haitiano, en cambio, para los blancos de otras nacionalidades sí y con trabas legales, tanto que Boyer, a través de una disposición administrativa prohibió a los Oficiales del Estado Civil celebrar matrimonios entre haitianos y extranjeros.

Veintiún (21) años era la edad con la cual se adquiría la ciudadanía haitiana, y de esta gozaban únicamente los varones, e implicaba el disfrute de los derechos civiles y políticos. Dichos derechos de ciudadanía podrían ser suspendidos cuando se estaba sub-

judice o se era interdicto judicial; estaba en estado de quiebra; era servidor doméstico asalariado o se estaba sometido a juicio en contumacia<sup>21</sup>.

Debido a que la mujer no era ciudadana, ésta no gozaba de derechos civiles ni políticos, la misma estaba sometida a su padre durante se encontraba siendo menor de edad, y a su marido durante el matrimonio, sin embargo, en lo que le correspondía como bienes propios recibidos en dote o herencia, les eran aplicadas las disposiciones del Código Civil, dándole cierta garantía de que no serían objeto del malversación por el marido.

Bajo las leyes haitianas, el matrimonio, era un acto civil, desprovisto de cualquier aspecto religioso, el mismo era celebrado ante un Oficial del Estado Civil y terminaba por divorcio o muerte. Exactamente igual que en Francia después de la Revolución. Para los varones, la edad mínima para casarse era dieciocho (18) años, mientras que para las mujeres era quince (15) años. El divorcio era por mutuo acuerdo o causa determinada; en el caso de un divorcio por adulterio, el esposo culpable no podía casarse con su cómplice. Luego de una pareja divorciarse, no podían volver a casarse entre sí, y para casarse nuevamente con otra persona, debían esperar un (1) año de pronunciamiento.

Los Tribunales Civiles eran los encargados de conocer los litigios comerciales, hasta que se promulgó el Código de Comercio en el año 1826. Luego de haberse dictado este, fue la disposición de crear cuatro (4) Tribunales de Comercio, el procedimiento de éste código era sumamente parecido al francés y al que actualmente rige la República Dominicana.

Las disposiciones del Código Penal Francés fueron en su mayoría adoptadas por el Código Penal Haitiano del año 1826. Las penas para los crímenes eran: muerte; trabajos forzados a perpetuidad o por algún tiempo limitado; reclusión; y degradación cívica. Existía una larga lista de crímenes cuya pena era la muerte, tales como: crímenes políticos como tomar armas contra el gobierno; espionaje a favor del enemigo, entre otras cosas.

---

<sup>21</sup> Tenacidad y dureza de persistir en el error, en derecho se vincula a la rebeldía.

En el derecho haitiano existió la prisión por deudas, tanto por deudas originadas por actos de comercio como las deudas civiles.

Las autoridades haitianas tenían como uno de sus objetivos principales romper el antiguo sistema jurídico que tanto afectaba la tierra en la parte Este de la Isla, dentro de los primeros meses de la unificación, Boyer lanzó una proclama a los dominicanos, donde les prometía tierras, siempre y cuando las cultivaran.

Boyer, al verse obligado a cambiar en su totalidad la política agraria, estableció una nueva bajo el marco jurídico del Código Rural del 6 de mayo del año 1826. Este código era un conjunto complejo de disposiciones que afectaban desde el modo de producción, salario, derechos y deberes de cada trabajador y patrono agrícola; y todo esto porque su objetivo básico fue el de adscribir a los trabajadores agrícolas de manera fija a las tierras, contractualmente pero obligatorio. Boyer quería lograr, a través de éste Código Rural, crear un Código Agrícola, que se basara en el principio de que todas las personas que estuviesen en actividades oficiales como militares, obreros o empleados públicos, o carecieran de una profesión, debían dedicarse a cultivar la tierra o a trabajar en el corte de madera para la exportación. Esto fue un intento ambicioso de modificar de forma tan radical la producción agrícola en la Isla, sin embargo, todo esto implicó un retroceso en lo que respecta a la independencia y la libertad de la contratación de campesinos. Pero, por más esfuerzos que realizaron los haitianos para modificar el sistema de tenencia de tierras en Santo Domingo, fueron pocos los resultados que obtuvieron.

En cuanto a la Iglesia Católica, ésta perdió su preciada posición de poderosa terrateniente para jamás volverla a tener, al terminar el período haitiano la tierra dominicana estaba bajo el mismo sistema injusto, antieconómico y arcaico que padecía desde la época de la dominación española.

En la historia haitiana, la clase militar jugó un importante papel y su incidencia en la política y la administración pública del país fue profunda. Las fuerzas militares haitianas



estaban compuestas por dos (2) organizaciones, que eran: La Guardia Nacional y El Ejército.

Los veinticinco (25) años del régimen Boyerista terminaron cuando éste dimitió y se embarcó al extranjero, antes de que los grupos liberales de dominicanos y haitianos cuyo llamado era derrocar a Boyer, lo sacaran del poder, y todo esto se debió a que estaban cansados de la desvalorización de la moneda, la catástrofe económica, los muchos impuestos, desastre político y la paulatina regresión al despotismo. Su caída fue de una gran trascendencia para los dominicanos.

A través de un manifiesto del 16 de enero del año 1844, es cuando se cristaliza la idea separatista, disponiendo que el País sería gobernado de manera provisional por una junta de once (11) miembros y que resumiría así todos los poderes hasta que se formara la Constitución del Estado.

Expresando que se formaría un Estado libre y soberano, cuyas leyes fundamentales protegerán y garantizarán el sistema democrático, la libertad de los ciudadanos, aboliría para siempre la esclavitud, la igualdad de los derechos civiles y políticos, sin distinción de nacimiento o de origen, las propiedades serán inviolables y sagradas, nadie podrá ser perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas, libertad de la imprenta, no habría confiscaciones por crímenes ni delitos, la instrucción pública será protegida y promovida a expensas del Estado.

También se protegerían y promoverían: la agricultura; ciencias; comercio y las artes. De aquí partieron las bases del Nuevo Estado Dominicano.

La función principal de la junta era la de conducir la guerra, ya que de esto dependía la nación.

Debido al temor que sentían los algunos dominicanos de raza negra y mestiza de que volvieran los días de la esclavitud después de la separación de Haití, la junta proclamó

el 1ro de marzo del año 1844 su Primer Decreto, que expresaba: *“La esclavitud ha desaparecido para siempre del territorio de la República Dominicana y el que propague lo contrario será considerado como delincuente, perseguido y castigado si hubiere lugar”*.

Hasta que no fueren dictadas leyes dominicanas, fue necesario mantener vigentes las leyes haitianas, ya que en caso contrario no funcionarían los tribunales, la recaudación de impuestos, municipios, aduanas y demás organismos que para la marcha normal de la vida institucional de toda sociedad eran indispensables.

#### **Otros Decretos emitidos por la junta:**

- Decreto, de fecha 20 de abril del año 1844, ordena: *”el secuestro de todos los bienes de los haitianos y de todos aquellos que hubieren apoyado su causa después del 27 de febrero del año 1844”*.
- Decreto, de fecha 6 de mayo del año 1844, expresa: *”Todo dominicano que se hubiere ausentado del territorio nacional después del 9 de marzo del año 1844, si después de los tres (3) meses de la promulgación de este decreto no hubiera vuelto al país, le serán confiscados todos sus bienes en provecho del Estado, la pérdida de sus derechos civiles y políticos y se le abriría la sucesión por muerte civil”*.
- Decreto, de fecha 23 de julio del año 1844, expresó: *“Se ordena la creación y emisión de la primera moneda dominicana”*, y un (1) mes se ordena la recolección de la moneda haitiana para que la dominicana fuese la única con fuerza legal.
- Decreto, de fecha 17 de agosto del año 1844, ordena: *“La impresión de papel sellado con el escudo dominicano para sustituir al haitiano, disponiéndose que en tales papeles debían escribirse todos los actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales entre partes y bajo firma privada”*.

- Decreto, de fecha 14 de julio del año 1844, dice: “... *convocatoria para la conformación del congreso constituyente que le dará a la República su primera Constitución*”. En el presente decreto, se dispuso una elección directa de los diputados que conformarían la Asamblea Constituyente que debía reunirse en San Cristóbal el 20 de septiembre del año 1844, para esto se dijo que cada dominicano de veintiún (21) años que estuviese en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos debía reunirse en cada común para así poder seleccionar a los constituyentes.

Pasadas las elecciones, las cuales se habían celebrado con éxito, resultaron electos los primeros constituyentes dominicanos, de modo que la Junta Central Gubernativa pudo cumplir con sus objetivos principales: deshaitianizar la administración pública y las leyes; ingresar al patrimonio nacional los bienes haitianos y de los emigrados; revivir las finanzas y el comercio; e institucionalizar la República mediante un proceso electoral que cumplió con la promulgación de la primera Constitución Dominicana.

Esta Constitución tiene un capítulo donde se define lo que es el derecho público de los dominicanos o jurídicamente hablando, se refiere a los derechos ciudadanos. El primero fue el de la libertad individual, la cual se consagró en cinco (5) principios:

- a. No existía esclavitud en la República;
- b. Derecho a no ser objeto de prisión arbitraria;
- c. Derecho a no ser juzgado sino en virtud de una ley previa al hecho incriminado;
- d. Irretroactividad de la ley; y
- e. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle hacer lo que la ley no prohíbe.

Este capítulo fue pobre e impreciso y no tuvo la extensión y el detalle de la Constitución Haitiana del año 1843, su principal defecto es que no consagró la libertad de cultos, sino por el contrario, determinó que el catolicismo sería la religión del Estado.

Los constituyentes del año 1844 querían establecer un gobierno en el cual los tres (3) Poderes del Estado fueran independientes uno del otro y que el Poder Legislativo tuviese primacía sobre los otros dos (2).

El Poder Legislativo estaba compuesto por dos (2) Cámaras llamadas Tribunalado y Consejo Conservador. Los miembros de estas cámaras eran elegidos cada seis (6) años por vía indirecta y por los electores de cada provincia.

Existía un mecanismo de conformación de las leyes que consistía en que la iniciativa podía ser tanto de las dos (2) Cámaras como el Presidente de la República, con la peculiaridad de que únicamente el Tribunalado podía iniciarse en el conocimiento de las leyes sobre impuestos, Fuerzas Armadas y Guardia Civil, elecciones y responsabilidad de los Secretarios de Estado.

La Constitución estableció que las funciones ejecutivas del gobierno le correspondían al Presidente de la República y a los Secretarios de Estado. El Presidente de la República será elegido cada cuatro (4) años y no podrá ser reelegido sino hasta el transcurso de un período completo.

Al igual que en la Constitución Haitiana, los Presidentes eran elegidos de manera indirecta, y no existía en ésta el cargo de Vicepresidente.

#### **Funciones del Presidente:**

- Promulgar las leyes sometidas por el Congreso u observarlas si lo creía conveniente, pero siempre con la obligación de promulgarlas;

- Designar a los Secretarios de Estado y todos los demás funcionarios, además de los empleados públicos; mandar sobre las fuerzas del mar y tierra, y designar sus oficiales;
- Proponer al Poder Legislativo proyectos de leyes, entre otras cosas.

**La Constitución estableció cuatro (4) Secretarios de Estado:**

- 1) Justicia e Instrucción Pública;
- 2) Hacienda y Comercio;
- 3) Interior y Policía; y
- 4) Guerra y Marina.

El Poder Judicial en la Constitución, según esta, los tribunales eran las únicas entidades con la potestad de aplicar la justicia, a excepción de la materia de derechos políticos.

La Constitución dispuso que existiera una Suprema Corte de Justicia para toda la República y un Tribunal de Apelación para cada Distrito Judicial en los que se dividiría el País a través de una ley.

A la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer: recursos de nulidad, los hoy llamados recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los Tribunales de Apelación; dirimir los conflictos de jurisdicción entre los distintos tribunales; consultar al Congreso sobre las dudas en la interpretación de las leyes; conocer litigios de

derecho internacional interpuestos por diplomáticos extranjeros; y las controversias acerca de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

Dentro de lo que la Constitución establecía estaban dos (2) regímenes para el gobierno interior: uno era para las comunes y otro para provincias, éstas últimas gobernadas por un jefe superior político que era designado por el Poder Ejecutivo.

En el régimen municipal dominicano, los regidores eran elegidos por las asambleas primarias, es decir, por los ciudadanos mismos, siendo éste el único caso donde se elegían los cargos públicos previstos en la Constitución del año 1844.

Para los ayuntamientos se optó por el método de la elección indirecta, que consistía en dos (2) sufragios: primero los votantes elegían a los electorales y después éstos, a su vez elegían a los funcionarios que constitucionalmente eran de designación electoral, dígase el Presidente de la República, miembros del Tribunalado y Consejo Conservador.

En sus capítulos finales, la Constitución marcó pautas sobre el establecimiento y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, señalando que sus funciones eran defender al Estado tanto de agresiones externas como internas. Estaba dividido en: Ejército de Tierra Armada Naval y Guardia Cívica.

La forma de la Bandera y el Escudo Nacional, además de las Fiestas Patrias fueron establecidas por la Constitución.

Todas las leyes que no eran contrarias a la Constitución, continuarían vigentes hasta que fueran creadas nuevas leyes que las abroguen.

Ésta Constitución, no sólo es importante históricamente por ser la primera sino que por sus términos, su estructura y muchos de sus postulados, en la actualidad rigen la República Dominicana.

Para el primer gobierno constitucional dominicano, la organización de los bienes del Estado y ponerlos a producir, fueron de las mayores preocupaciones que tuvieron. Razón por la cual se promulgó la ley de bienes nacionales, en la que pueden definirse los principios básicos del derecho de propiedad inmobiliaria:

- a) El Estado Dominicano es dueño de todas las tierras sin dueño conocido;
- b) Son del Estado Dominicano todos los bienes que hayan pertenecido a gobiernos anteriores.

La primera Ley de Minas fue dictada en el año 1848, que consagra el derecho de los particulares a laborar los minerales en su provecho.

El mecanismo de pago de los impuestos y la distribución de gastos públicos se regía por la ley, de fecha 12 de junio del año 1845, que durante ésta Primera República era básicamente el mismo tipo de impuestos que existía durante el régimen haitiano. El arancel de importación y exportación; derechos de puerto y tonelaje; la patente comercial e industrial; y el papel sellado, eran los principales impuestos dominicanos de esa época. Pero el más importante de éstos era el de aduana compuesto por un arancel de importación y exportación. Juntos eran el ochenta por ciento (80%) de los ingresos fiscales durante la Primera República.

Como éste era el ingreso con mayor importancia, se dictaron numerosas disposiciones para regular el comercio marítimo y el cabotaje<sup>22</sup>.

En ese tiempo se pensaba que el atraso económico que se presentaba era por la escasez de habitantes, por lo que se alentó la inmigración extranjera para que vinieran a establecerse en el país, especialmente en el sector rural, y para esto les ofrecían exenciones y les daban incentivos.

---

<sup>22</sup> Navegación o tráfico marítimo entre los puertos de un mismo país sin perder de vista la costa.

Dentro de las leyes dictadas a partir de la Primera República, se encontraba la de Organización de los Tribunales, de fecha 11 de junio del año 1845, conjuntamente con la Organización Judicial establecida en la Constitución del año 1844. Estos dos (2) sistemas constituyen una combinación que conocían los dominicanos, y eran el español y el franco-haitiano. Compuesto de un organismo de extracción francesa como: la conciliación previa obligatoria; árbitros; Cortes de Apelación; y la Suprema Corte de Justicia, además de esto también estaban los alcaldes comunales y los Tribunales de Justicias Mayores, de extracción y nombre hispano.

El sistema judicial dominicano estuvo sujeto a innumerables cambios, quitándole y añadiéndole jurisdicciones y recursos, y esto sucedió durante todo el período de la Primera República. Dicho vaivén puede ser atribuido a la inestabilidad política e institucional que prevalecía en este período, pero también a la confusión creada por la adopción de los Códigos Napoleónicos, con sus mecanismos complicados para la sociedad dominicana de esa época, tan diferente a la francesa.

La existencia de tres (3) grados de jurisdicción fue prevista por la Constitución del año 1844, y en tal virtud se podía dar el caso de litigios que pasando por conciliación y arbitraje, fueran vistos, tocaran el fondo por tres (3) tribunales, y al final revisados, en cuanto a la aplicación del derecho, por la Suprema Corte de Justicia.

En materia civil, el litigio pasaba por conciliación y arbitraje, en caso de que fuera infructuoso y por su cuantía fuese susceptible de apelación, éste debía ser visto por el Tribunal de Justicia Mayor en primera instancia y en apelación por la Corte de Apelación, con un posible recurso de nulidad por ante la Suprema Corte de Justicia.

En materia penal, o en asuntos civiles donde figurara envuelto el orden público, y en los casos donde era imposible la conciliación, se comenzaba el proceso ante el Tribunal de Justicia Mayor, pudiendo apelar ante la Corte de Apelación y al final llevarse a la Suprema Corte de Justicia.



El sistema judicial dominicano se regía, según la Constitución del año 1844, de la siguiente manera:

La conciliación: ante el alcalde del domicilio del demandado, las partes estaban en la obligación de someter sus diferencias a un preliminar de conciliación.

- **El arbitraje:** en caso de que la conciliación resultara infructuosa, el asunto debía someterse al juicio de árbitros, los cuales eran designados por las partes, con capacidad de conocer el problema y fallarlo.
- **Los Alcaldes:** eran jueces de grado inferior en la jerarquía que laboraban en los municipios, al igual que cuando se estaba bajo el sistema colonial español, que era la base del sistema judicial dominicano. Estos sustituyeron a los jueces de paz de la legislación franco-haitiana.
- **Los Tribunales de Justicias Mayores:** era de su competencia conocer de todos los asuntos que en los códigos franceses les correspondía a los Juzgados de Primera Instancia. De modo que, tenían plena jurisdicción en las materias: civil; penal; y comercial, además de ser los tribunales de derecho común para conocer todo asunto que la ley no hubiese asignado a un juzgado o corte específico.
- **El Tribunal de Apelación:** con jurisdicción sobre toda la República y era competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias de los Tribunales de Justicia Mayor en materia civil y penal, al igual que las dictadas por los Consulados en materia comercial. Conocían en tercera instancia los litigios iniciados ante los alcaldes o árbitros y de sus apelaciones.
- **La Suprema Corte de Justicia:** el más alto tribunal, cuyas funciones principales eran: a) conocer los recursos de nulidad en contra de las sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales de apelación; b) reformar las sentencias dadas

por todos los tribunales y juzgados, que ya fueran autoridad de la cosa juzgada; c) unificar la jurisprudencia nacional.

Además de las jurisdicciones antes mencionadas, existían dos (2) entidades que no formaban parte del sistema jurídico de forma estricta, pero sí tenían una estrecha relación con el mismo, y estos eran:

- **La Justicia Militar:** Tribunal creado por Pedro Santana, en virtud del poder que la Constitución le otorgaba a éste, creando, de esta manera, jurisdicciones especiales fuera del sistema judicial, suspendiendo algunos de los derechos de los ciudadanos consagrados por la Constitución. Le correspondía juzgar hechos que atentaran contra la paz pública.
- **Los Jueces de Residencia:** figura jurídica procedente de España, introducida en el primer derecho dominicano, estaban encargados de examinar las quejas de los jueces particulares y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o en la aplicación de las leyes. No les correspondía juzgar sino rendir informe al Presidente de la República, quien tenía la facultad de apoderar a un tribunal para juzgar el hecho.

En cuanto a los abogados, escribanos y demás funcionarios judiciales, fueron puestos a disposición de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma evaluara a los defensores públicos para ejercer la profesión en el País, mientras que los escribanos serían designados ante los Tribunales de Justicia Mayor.

El hecho de haber cambiado los Códigos Haitianos por los Franceses, no conllevó una gran variación a la situación jurídica que imperaba, y esto se debe a que eran prácticamente idénticos debido a las adaptaciones hechas por los primeros.

Los veintidós (22) años de legislación haitiana que los juristas dominicanos habían trabajado, sirvieron para acostumbrarlos al sistema legal francés, ya que era la codificación

que tenían a mano, y era considerada como superior a todas las demás leyes, tanto las de Europa como las de la India.

Mientras estuvo el período haitiano, o había autonomía municipal, la Isla estaba dividida en Distritos y éstos eran gobernados por jefes militares, y los dominicanos deseaban con ansias la vuelta a la autonomía local de la que habían disfrutado durante el período largo español.

Los procuradores síndicos eran los administradores reales de los ayuntamientos. Sus funciones principales: velar por la ejecución de los reglamentos municipales; defender los derechos públicos; promover todo lo que le produjera prosperidad a la común.

Por otra parte, se dictaron disposiciones legales al margen de los regímenes haitianos y de los códigos franceses para ejecutar los planes de aumento de la producción agrícola, ya que el sistema sobre el derecho de propiedad, arrendamientos rurales, cargas y gravámenes, de éstas, era muy complicado y costoso para la primitiva del país.

La ley, de fecha 23 de julio del año 1848, Sobre la Policía Urbana, fue una de las disposiciones más relevantes que creó un sistema de trabajo agrícola y que permaneció muchos años vigente. Esta tenía un (1) capítulo que hablaba sobre la vida urbana y cinco (5) capítulos regulando minuciosamente la vida en los campos. Dicha ley fue modificada en los años 1852 y 1855.

La mayoría de las tierras en uso se encontraban en los sitios comuneros, originalmente propiedad de un individuo que lo había obtenido por amparo real, merced, composición u otra forma de adquisición de propiedad de la corona española, a través de los años estos terrenos se habían subdividido por sucesión, donación, ventas u ocupaciones.

La primera ley dominicana de registro se dictó en el año 1848, exigía los pagos de un impuesto y la notación en registro a nivel municipal de los derechos de propiedad.

El primer gobierno constitucional de la Primera República envió misiones a Europa y Estados Unidos buscando reconocimiento; ayuda en su lucha contra Haití; abastecimientos armados, entre otras cosas. A cambio de esto se ofrecía la cesión de alguna porción de terreno. Con Gran Bretaña se firmaron acuerdos de índole comercial en el año 1850.

Los primeros representantes diplomáticos de la República fueron entre los años 1858-1859.

La constitución de San Cristóbal tuvo una vigencia de diez (10) años, y bajo su amparo se institucionalizó la República, a pesar de que varios sectores liberales y el clero católico se oponían.

Dentro de la constitución del año 1854, los puntos más importantes fueron: se suprimió el artículo 210, en lo adelante los poderes de emergencia del Presidente de la República quedarían circunscritos a los que fueran delegados del Poder Legislativo; se creó la Vicepresidencia de la República para sustituir en caso de ausencia temporal o absoluta del Presidente; se le disminuyeron casi todas las facultades omnímodas que tenía bajo la Constitución anterior sobre las fuerzas militares del país al Poder Ejecutivo. Pero el Presidente continuó con la facultad de designar los jueces de primera instancia.

Las dos (2) Cámaras del Congreso Nacional cambiaron su nombre, el Tribunado ahora pasaría a ser Cámara de Representantes y el Consejo Conservador, Senado.

La nueva Constitución suprimió las Cortes de Apelación, ya que consideró que era una exageración que existieran tantos grados de jurisdicción. El Senado era encargado de designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia; Tribunales de Comercio y Jueces Alcaldes.

En cuanto a la naturalización de los extranjeros, la nueva Constitución trajo cambios para que fuera de mayor facilidad que estos se nacionalizaran.

En diciembre del año 1854 se modificó la Constitución, aumentando la autoridad del Poder Ejecutivo y disminuyendo los otros dos (2). Esto provocó un entre el Poder Legislativo y el Presidente, ya que bajo esta Constitución la República vivió una dictadura.

Hasta mayo del año 1856, Santana gobernó personalmente y luego Manuel de Regla Mota ocupó la presidencia, bajo la tutela de Santana. Luego de una crisis política fueron amnistiados los exiliados, de modo que Buenaventura Báez regresó al país, el Presidente renunció y los colegios electorales convocaron para sustituir a Regla Mota y eligieron a Báez Presidente de la República.

En el año 1858 en Moca fue la última modificación de la Constitución de la Primera República, aspectos más importantes:

- **La descentralización administrativa:** la República se dividió en tres (3) Departamentos dirigidos por un gobernador.
- **El sufragio directo:** se elegirían por voto directo el Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados, Síndicos, Regidores y miembros de la Cámara de Representantes.
- **Los derechos ciudadanos:** reinó la igualdad entre los habitantes de la República y los extranjeros estaban sujetos a nuestras leyes.
- **Del gobierno central:** se afianzó la primacía del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo.
- **La justicia:** dos (2) instancias de litigios y juicios se establecieron, las cortes de apelación como tribunal de alzada para los asuntos civiles y penales, y la Suprema Corte de Justicia debía revisar las sentencias como Corte de Casación.

- **Hacienda Pública:** prohibido emitir papel moneda para liberar la República de futuros descalabros económicos.
- **Cambio en el preámbulo de la Constitución:** en los textos de los años 1844-1854, comenzaba con la frase “*Los diputados de los pueblos de la antigua parte española de la isla de Santo Domingo, reunidos...etc.*” La constituyente creyendo afianzada la nacionalidad tras catorce (14) años de independencia modificaron el preámbulo, diciendo “*Nosotros, los Representantes del pueblo dominicano, reunidos...etc.*”

El 19 de febrero del año 1858 se promulgó la Constitución de Moca, que tuvo poco tiempo de vigencia, ya que Santana volvió al poder y decretó el 27 de diciembre del año 1858 abolida dicha Constitución, y poniendo en vigencia la del 16 de diciembre del año 1854.

### **Generalidades importantes.**

La historia del derecho dominicano se abre paso a una etapa importante en el año 1822, a partir de este momento se introdujo un sistema jurídico diferente y que sigue vigente en la actualidad.

Durante los constantes cambios de los gobernadores en la República de Haití, desde los años 1804-1818, tales como: Dessalines, Henry Cristophe, Alejandro Petión y Jean Pierre Boyer.

Puntos de vista jurídicos que incidieron en la unificación de la isla en el año 1822:

- Haití fue el primer país en el mundo en abolir la esclavitud.
- Eterno miedo de los haitianos a ser invadidos nueva vez.

- Prohibición a los blancos a poseer inmuebles.
- Ninguna de las potencias había reconocido la independencia de Haití.
- Crisis políticas y económicas que azotaron a Haití desde su independencia en el año 1804, una tras otra.

Debido a esto, durante el régimen de Petión fue promulgada la Constitución del año 1816 que rigió a Haití y a la República hasta el año 1843.

Expresaba lo siguiente:

- Los blancos no podían ser dueños de propiedades.
- La ciudadanía haitiana solo era reconocida a los africanos, indoamericanos y blancos que formaban parte del ejército o ejercían algún cargo público.
- El territorio de Haití comprendía toda la isla, dejando claro su intención de unificarla.

Proclamaba los derechos del hombre resumidos en cuatro (4): libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

En el año 1804 Haití se independizó de Francia, que es cuando la última promulga el primero de los grandes Códigos Napoleónicos, el Civil, por esto no se aplicó en el Santo Domingo Francés.

El Código Civil Dominicano, es una reproducción del Código Napoleónico, su adecuación se produjo en virtud del Decreto No. 2213, del año 1884 cuando Ulises Heureaux era Presidente.

En el año 1825 el gobierno haitiano promulgó el Código Civil del Código Napoleónico, adoptando los Códigos Franceses como legislación nacional.

Han pasado los siglos y el Código Napoleónico, puesto al día, sigue rigiendo en Francia y en muchas otras naciones, gracias a que fue elaborado para el presente y el futuro. Prueba de lo que dijo Napoleón: *“Cree un código de leyes que llevará mi nombre hasta los más lejanos siglos.”*



## CAPÍTULO III.

### **Evolución del Código Civil Francés desde los años 1804-1900.**

21 de marzo del año 1804 fue promulgado el Código Napoleónico pero su creación comienza años antes; donde Pothier<sup>33</sup> tomó las obras que recopilaban el derecho romano como un modelo para unificar y sistematizar el derecho privado francés, considerado el antecedente histórico inmediato de la codificación napoleónica, iniciado por Pothier en el ámbito de los contratos.

Cabe destacar que previo a la promulgación del código y dentro del período revolucionario, es decir, desde los años 1789-1804 todas las reformas del derecho civil introducidas para esa época tomaron los principios de la libertad, propiedad e igualdad como características de la concepción individualista del Derecho Privado en dicha época, que estaban inspirados en los derechos del hombre proclamados en la Revolución Francesa.

El trabajo de codificar se vio interrumpido por una corriente llamada los defensores de la libertad absoluta, sustentada por Locke; y los defensores de la ley de Rousseau en el Contrato Social, que se entendía como la razón de la expresión colectiva y suprema que regulaba la libertad individual. A los primeros se les llamo individualistas liberales y a los segundos individualistas del estado.

Robespierre, en un discurso en la Asamblea Constituyente, el 24 de abril del año 1793, expresa: *“La propiedad es el derecho que tiene cada ciudadano de gozar y disponer de la porción de bienes que le es garantizada por la ley. El derecho de propiedad es limitado. No puede perjudicar la seguridad, ni la libertad, ni la existencia, ni la propiedad de nuestros semejantes.”*

Este conjunto de ideas es lo que se reúne bajo el título de “*Código Civil de los Franceses*”, las treinta y seis (36) leyes votadas durante la Revolución, en los años XI y XII, para lo que se elevaron cuatro (4) proyectos hasta la versión final.

### **Primer Proyecto.**

Comprende desde los inicios de la Revolución Francesa de los años 1789-1793, surge bajo ideas contrapuestas y corrientes distintas, bajo el debate de las instituciones que integran el derecho privado de origen canónico, romano, germánico y feudal que componían el derecho francés de ese tiempo.

### **Segundo Proyecto.**

Fue también redactado por Cambacérès en septiembre del año 1794. Estaba orientado filosóficamente igual que el primero, considerado como un código de principios guardado para leyes especiales, contaba con 278 artículos. Josserand se refiere a él como “*La Asamblea Legislativa*”, donde se votó la Ley 17 nivoso del año II, Sobre las Sucesiones y la Ley del 9 mesidor año III, Sobre el Régimen Hipotecario, entre otras.

### **Tercer Proyecto.**

Se da en junio del año 1796, fue propuesto en el Directorio, siendo “*simple y claro con un desarrollo conveniente de los principios*”.

## **Cuarto Proyecto.**

Jacqueminot, autor de este proyecto, el cual se trató de introducir bajo el consulado, período de mayor actividad legislativa en Francia después de la declaración del año 1789, aquí se crean las condiciones más favorables para la promulgación del Código Civil del año 1804.

Napoleón y Portails aparecen cuando el Golpe de Estado, el 18 Brumario, es decir, 9 de noviembre del año 1799, defendiendo unas corrientes de pensamiento que promovían la prevalencia y el hecho de querer cambiar el derecho filosófico por el positivo, y de esta manera agregar dicha característica al Código Civil.

## **Quinto y último Proyecto.**

Antes de que la Comisión Preparatoria le mostrará al Consejo de Estado el nuevo proyecto del Código Civil, le presentaron el conocido “*Discurso Preliminar*” escrito por Portails, éste fue el que sirvió de introducción al proyecto. Donde se destaca la concepción jurídica y positiva que había plasmado la Comisión en dicho código, y más adelante hace referencia al estado de la legislación civil en Francia, la Revolución y como habían fracasado proyectos anteriores durante la Convención, proclamando “*La experiencia prueba que los hombres cambian más fácilmente de denominación que de leyes*”, y después “*... la obra superaría a las fuerzas humanas, si se tratase de dar a este pueblo instituciones absolutamente nuevas, y sí, olvidando que ocupa el primer rango entre las naciones civilizadas, se desdeñase el aprovechamiento de la experiencia del pasado de reglas y de máximas que han llegado hasta nosotros y que forman espíritu de los siglos .*” Continuando con “*Es útil conservar todo lo que no es necesario destruir*”.

Durante todos los años que se mantuvo Napoleón consolidando su imperio, es decir, las guerras napoleónicas, éste sabía cuán importante era mantener un régimen organizado y

unificado, de ahí su enorme interés de crear un Código Civil, donde quedaron plasmadas las dos (2) grandes ambiciones del mismo, poder y perpetuidad.

### **III. I. Modificaciones hechas al Código Civil desde los años 1804-1900.**

Fueron tres (3) las ediciones oficiales que tuvo el Código Civil:

- 1ra. Seguido a su promulgación, donde se le dio el nombre de Código Civil, aquí se reflejan los tiempos de la República y del Primer Cónsul;
- 2da. En el año 1807 que pasó a llamarse Código de Napoleón o Código Napoleónico; época del Primer Imperio Francés que abarcó los años 1804-1814, cuando fue enviado Napoleón a la Isla Elba; y
- 3ra. Vuelve a ser llamado Código Civil; se hace referencia al Reino, Rey y su procurador, ya que en el año 1814 la monarquía fue reinstaurada en Francia.

Todas estas versiones, no fueron más que cambios de encabezado, ya que el contenido siempre fue el mismo, más adelante por Decreto, de fecha 27 de marzo del año 1852, durante el Segundo Imperio de Francia, el de Napoleón III, fue denominado Código Napoleón, pero fue cambiado nuevamente.

## CAPÍTULO IV

### **Sistema Jurídico Civil desde Jean-Jacques Dessalines, Henri Christophe, Alexandre Pétion hasta Jean-Pierre Boyer.**

La Independencia de Haití fue proclamada por Jean-Jacques Dessalines, el 1ro de enero del año 1804, convirtiéndose en su primer gobernante, durante aproximadamente dos (2) años. Éste se destacó por querer mantener el sistema jurídico y económico que existió durante fueron colonia francesa.

Su muerte fue ideada por Alexandre Pétion, y llevada a cabo entre éste y Henri Christophe el 17 de octubre del año 1806, quedando Haití dividida en dos (2) Estados y repartida entre los antes mencionados.

Alexandre Pétion, quien gobernaba la parte Sur de Haití, durante su gobierno, adoptó y adaptó los textos franceses, tales como: Código Penal; Código de Procedimiento Civil; Código de Instrucción Criminal, entre otros que estuvieron vigentes hasta los años 1825 y 1826, cuando empezaron los códigos haitianos. El Código Civil no está dentro de los que en ese momento se aplicaban, ya que fue en el año de la promulgación de éste cuando Haití se independizó.

Cabe destacar que éstos Códigos se han usado desde su promulgación hasta la actualidad, es decir que, los juristas dominicanos pudieron acceder al Derecho Francés, a través de la traducción romano-germánica adquirida mientras Haití gobernaba la Isla. En el año 1818 muere y es sustituido por su protegido, Jean-Pierre Boyer. Dos (2) años más tarde, es decir, 1820 muere Henri Christophe, y luego se unifica Haití.

Desde su Independencia, todas las Constituciones haitianas proclamaron la abolición de la esclavitud, siendo el Primer País en el mundo en lograrlo. Era justificado el temor éstos a ser reconquistados por los franceses o por alguna otra potencia europea y que los regresaran a ser esclavos. Una de las medidas que implementaron fue la prohibición de

que los blancos extranjeros tuvieran derecho a poseer tierras en Haití o cualquier territorio gobernado por ellos.

Características de los Códigos Haitianos:

- El Código Civil Haitiano, que es una copia del Code Civil Francés, adaptando su sistema jurídico a éste los demás códigos franceses.
- El Código Rural, de fecha 6 de mayo del año 1826 es el único considerado como texto legítimo de los haitianos, el cual poseía un carácter estricto y esclavista para los campesinos, cohibiéndoles derechos y privilegiando a los dueños. Éste fue rechazado por los haitianos, ya que decían estaba basado en la doctrina de Dessalines.

## **Derecho Privado Haitiano.**

A través de la inclusión de los Códigos Napoleónicos en Haití, ocurrió:

En materia civil:

- El establecimiento del matrimonio como un acto civil desprendido del aspecto religioso.
- La filiación, es decir, el reconocimiento de los hijos naturales y legítimos, así como también al derecho a la sucesión a cada uno de  $\frac{1}{4}$  de los bienes del padre, de no existir heredero un tercero puede hacerse de la herencia.

En materia comercial:

- El Código de Comercio estableció la existencia de tres (3) tipos de sociedades, que son: en nombre colectivo, comanditas y de responsabilidad limitada.

En materia Penal:

- Fueron aplicadas todas las disposiciones previstas en el Código Penal Francés y adoptadas Código Penal Haitiano.

#### **IV. I. Evolución del Derecho Civil desde 1844 hasta 1900.**

- **Época comprendida entre los años 1844-1860.**

Luego de haberse concretado la idea de la separación haitiana de los dominicanos el 7 de febrero del año 1844, al día siguiente continuaron las pronunciaciones de grupos locales en los diferentes pueblos del interior, mientras todo esto acontecía, los haitianos movilizaron su ejército y entraron al territorio dominicano causando pavor en la población nacional y extranjera, donde muchos de estos huyeron de la isla o buscaron la protección del Cónsul Francés en Santo Domingo. Conjuntamente con esto *“Las batallas del 19 y 30 de marzo probaron que los dominicanos eran capaces de defender su recién adquirida independencia y a pesar de la situación bajo la cual nos encontrábamos la junta central gubernativo empezó a organizar jurídicamente el país.”*

El 22 de octubre del año 1844 la Junta Central Gubernativa sometió un proyecto, que fue debatido y aprobado, mediante el transitorio artículo 205, donde sería elegido el Primer Presidente de la República Dominicana por la propia Asamblea Constituyente, con encargo de promulgar la Constitución, ejerciendo dicho mandatario el cargo de dos (2) períodos consecutivos, únicamente en este caso. Pedro Santana fue el escogido.

El Decreto que puso en vigor los llamados “*Códigos Franceses de la Restauración*” para toda la República Dominicana, fue el del año 1845 dado por el Congreso Nacional.

A partir del 5 de julio del año 1845 estuvo vigente el Código de Justicia Militar, Primer Código puramente dominicano y no traducción de uno extranjero, creando los Tribunales Militares, divididos en tres (3) categorías, que eran: Consejos Administrativos a nivel de regimiento; Consejo de Guerra con Jurisdicción Provincial; y el Consejo de Revisión Nacional.

Surge la iniciativa de Tomás Bobadilla donde planteaba la traducción de los códigos.

*“Nuestra Constitución tuvo su primera reforma en febrero de 1854, donde se aumentó a 7 el número de diputados en vez de cuatro como disponía la Constitución de 1844. La próxima reforma se da en diciembre de ese mismo año, donde se abolieron las diputaciones y las provincias quedaron sin cuerpo legislativo, y al jefe superior político se le llamo en adelante Gobernador Político.” Ibidem. P. 226.*

#### ▪ **Época comprendida entre los años 1861-1865.**

En el transcurso de este período, nuestro país fue anexado a España nuevamente, a pesar de ser más corto que la vez anterior, desde el punto de vista de la unidad política y legislativa, ya que, a partir de septiembre del año 1863 casi toda la región Cibao estuvo gobernada por los dominicanos, que habían comenzado la Guerra para la Restauración de la Independencia, y únicamente Santo Domingo, Samaná y algunos poblados de la Región Sur estuvieron bajo las autoridades españolas en todo momento.

A través del Decreto, de fecha 4 de mayo del año 1862 el gobierno español dispuso que fuesen suprimidos del Código Civil todos los artículos que se referían a los actos de estado civil y el matrimonio civil, (del 34 al 101, del 144 al 202 y del 227 al 311), por ser contrarios a la concepción religiosa del matrimonio que regía España, y ésta fue puesta bajo



la legislación metropolitana y las leyes canónicas, por lo que en lo adelante, todo lo relativo a actas de estado civil quedaron a cargo de los curas párrocos y por consecuencia se eliminaron las Oficiales del Estado Civil.

El año 1862 fue cuando el Código de Instrucción Criminal; Código de Comercio; y Código de Procedimiento Civil, fueron puestos en vigor en nuestro país.

Y desde el año 1863 en nuestro país hubo una dualidad de leyes, es decir, las españolas, dictadas desde Madrid y las dominicanas.

El 8 de junio del año 1862, fue traducido y promulgado el Código Civil, esta edición oficial fue repartida, por orden de la Real Audiencia, entre los tribunales y abogados del País, aplicándose sus disposiciones por el resto del Período de la Anexión, en los territorios que las autoridades españolas controlaban, dicho “Código Dominicano” constaba de mil ochocientos sesenta y ocho (1868) artículos y debido a la eliminación de alrededor de 142 artículos del texto Francés las numeraciones no correspondían a las del Código Napoleónico, pero la división por libros, títulos y capítulos de este último quedó intacta.

Existieron diferencias entre el Código Napoleónico y el Código Civil Dominicano, pero estas fueron más de forma que de fondo.

<b>Código Napoleónico</b>	<b>Código Civil Dominicano</b>
Art. 545 <i>“Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública y previa justa indemnización en juicio contradictorio”.</i>	Art. 238 <i>“Ninguno será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común previa la correspondiente indemnización”.</i>
Art. 910 <i>“Las disposiciones entre vivos o por testamento hechas en beneficio de los establecimientos de beneficencia, pobres de un pueblo o de cualquier institución de utilidad pública, no producirán efecto si no</i>	Este artículo fue eliminado.

<i>están autorizadas por un Decreto del Gobierno”.</i>	
Art. 1384 <i>“Todo Hecho cualquiera del hombre que ha puesto a otro daño, obliga por falta de quien sucedió, a repararlo”.</i>	Art. 1004 <i>“Todo el que cometiere un delito o falta, contraerá la responsabilidad civil definida o regida por el Código Penal”.</i>

- **Época comprendida entre los años 1865-1900.**

José Ma. Cabral tomo la decisión de restablecer la legislación de la Primera República, terminada la anexión con España con el triunfo de las armas restauradoras, una de las medidas más importantes que se tomaron fue la de hacer vigente la Constitución de febrero del año 1854, así como también “Los Códigos Franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la Ley orgánica del 19 de mayo del año 1855 y suprimiendo de ellos la pena de muerte por causas políticas”, sustituyendo completamente la legislación española y volviendo de esta forma a la legislación francesa napoleónica que había regido el país desde el año 1822.

Lo que trajo consigo la derogación del “Código Civil de la Provincia Española en Santo Domingo” del año 1862.

Luego de esto, el gobierno celebró un contrato con Carlos Novel y Pedro Bobea en noviembre del año 1866 para que estos tradujeran al castellano los Códigos franceses y les hicieran los cambios necesarios para ser adaptados a las necesidades nacionales, una vez terminado el trabajo de estos abogados, fue sometido al estudio de la comisión de los jueces en el ejercicio, fue convocado el Congreso, que lo conoció y voto, por etapas, cada libro en que estaban divididos los Códigos Civil y Penal, dicha legislación no llegó a ser promulgada por el Poder Ejecutivo.

El gobierno de Báez en el año 1874, es cuando se pone en vigencia el Código Civil Dominicano, producto de los trabajos hechos por los abogados traductores antes

mencionados, pero tan pronto comenzó a aplicarse éste, fueron notables dos (2) grandes fallas:

1. Se cometieron errores graves al traducir muchos artículos.
2. La interpretación hecha fue demasiado libre, tanto que en muchos casos se había tergiversado el sentido de varios artículos.

Dicha situación obligo a la Suprema Corte de Justicia a someter al Congreso un extenso memorando, solicitando la derogación del nuevo código, alegando que la interpretación de los códigos franceses había sido *“lo que quería el traductor y no lo que se quería o la intención del legislador”*.

El Congreso, mediante una ley en año el 1876 derogó el Código Civil Dominicano y puso en vigor el Código Civil Francés de la Restauración, con todas las modificaciones introducidas al español y adecuadas a nuestro medio, las funciones civiles y penales de los alcaldes y jueves de paz. El hecho de poner de nuevo en vigor un Código Francés cuando ya lo había en español, no tenía sentido.

La situación para el año 1879 era la siguiente: El Código Civil y el Código de Comercio eran los textos Franceses con sus modificaciones hasta el año 1871; el Código Penal era el texto Francés del año 1816; el Código de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal, regían los textos franceses de la Restauración con sus modificaciones hasta el año 1871.

Más tarde surgió la necesidad de traducir esas leyes por las que se regiría la República Dominicana, fue por esto que el 4 de julio del año 1882, el Congreso decretó la traducción, localización y adecuación de los Códigos: Civil; Comercio, de Procedimiento Civil e Instrucción Criminal, así como también la revisión del Código Penal. Se dispusieron que cinco (5) abogados hicieran este trabajo en el plazo de un (1) año, con un presupuesto nacional de seis mil (6,000.00) pesos para pagar honorarios y gastos de estos abogados.

Esta última traducción tuvo éxito y fue bien acogida por todos, es esta la razón por la que el año 1884, se promulgaron todos estos códigos.

En el año 1885 se dictó una nueva ley sobre el sistema hipotecario con el fin de poner más en consonancia el sistema francés con el dominicano, siendo ésta mucho más detallada que la anterior. Ej.: Se crearon las dobles facturas hipotecarias.

#### **IV. II. Evolución del Código Civil Francés desde los años 1901-2008.**

Es una inspiración para los legisladores la permanencia y longitud de un código.

El Código Civil Francés ha sido un verdadero modelo que ha marcado numerosas empresas de codificaciones en tanto en Europa como en distintas partes del mundo.

Por ésta y otras razones antes mencionadas es que el mismo se considera como la primera gran codificación europea por sus incomparables cualidades intelectuales y técnicas, como por la claridad de su lengua y sus valores políticos universales.

Es un instrumento que refleja la cultura de la sociedad en el curso normal de las cosas, evaluando la presión de los cambios sociales de las mismas.

Cabe destacar que éste ha sabido modernizarse incorporando ampliamente diferentes reformas, ejemplo de ello es el Derecho de Familia que le ha permitido adaptarse a la evolución de la sociedad.

Haciendo una comparación con el pasado, éste, ya no se basa únicamente en el Derecho Civil, sino que también ha influenciado en los diferentes códigos; en el Derecho Público y su orden; Derecho de la Unión Europea; responsabilidad de hecho de los

productos defectuosos; venta y garantías de los bienes de consumo; Convención Europea de los derechos del hombre; y otros códigos, como la Jurisprudencia.

De modo que, no existe duda alguna de que un código como éste trasciende los esquemas y la evolución del mundo.

Debido a que la evolución es más una demanda sociológica, como prueba están las reformas del Código Civil, pueden destacarse del Siglo XXI las distintas codificaciones:

- Ley, de fecha 31 de diciembre del año 1917: que limitó el parentesco sucesoral en línea colateral hasta el sexto grado.
- Ley, de fecha 18 de febrero del año 1938, en sus artículos 213, 214 y 216, donde le otorga al esposo la libertad soberana de seleccionar el domicilio.
- Ley, de fecha 17 junio del año 1938: reformó el artículo 832 del Código Civil relativo a los bienes.
- Ley, de fecha del 22 de septiembre del año 1942, se proclama en el artículo 215, que trata del pleno ejercicio de la capacidad civil de la mujer casada. También abrogó los artículos del 217 al 225.
- En el año 1957: comienzan a darse las grandes reformas preparadas por la Comisión encargada de revisar el Código Civil. Modificaron los artículos 751, 758, 759, 765, 766, 767.
- En el año 1772: se consagraron las características de los actos del Estado Civil que fueron abrogados por el Decreto, de fecha 3 de agosto del año 1962, y luego el de fecha 15 de febrero del año 1968, donde se definió las funciones del Oficial del Estado Civil que no estaban expuestas en sus inicios.

- En fecha 2 de julio del año 1963, fue promulgada una ley relativa al apellido de los ciudadanos fallecidos por la patria. Influida en la promulgación de la Ley de fecha 8 de enero del 1963, que modificó los artículos 2 y 61 del Código Civil con relación al mantenimiento del apellido.
- Ley, de fecha del agosto del año 1963, modificó el artículo 1751 del Código Civil dándole igualdad a los esposos sobre la localidad en que habitan, y en caso de divorcio.
- Ley, de fecha 14 de diciembre del año 1964, Sobre la Tutela y la Administración Legal, que modificó más de 100 artículos del Código Civil.
- Ley, de fecha 13 de julio del año 1965, Sobre los Regímenes Matrimoniales, modificó más de 200 artículos del Código Civil. Entre los que se puede mencionar el artículo 1427, sobre la demanda de anulación de las actas del Estado Civil; el artículo 217, sobre el interés de la familia; y el artículo 220 sobre la prohibición judicial de actos abusivos entre parejas.
- Ley, de fecha 11 de julio del año 1966, modificó la legitimación adoptiva por la adopción plena, ubicada en el Título VIII, Libro I, Código Civil.
- Ley, de fecha 3 de enero del año 1968, se encargó del régimen de protección de los alienados e interdictos en el artículo 488 y la curatela en el 508 del Código Civil.
- Ley, de fecha 4 de junio del año 1970, modificó el Título IX del Libro I, donde reemplazó la palabra paternal por parental; el artículo 214 permitiéndole a la mujer dar su punto de vista contra las decisiones de su esposo; y el artículo 375 sobre la protección del niño, niña o adolescente.
- Ley, de fecha 3 de enero del año 1972, modificó lo relativo a la filiación, específicamente reemplazando los artículos 61 al 135; agregó el artículo 334

relativo nos habla de la igualdad del hijo natural con el legítimo; y cambió la numeración de los artículos 753, 765,766.

- Ley, de fecha 5 de julio del año 1974, agregó la fijación de la mayoría de edad, basada en los 18 años que anteriormente eran 16 años. Esto fue en el artículo 488 del Código Civil.
- Ley de fecha 17 de enero del año 1975, modificó el término aborto por interrupción voluntaria del embarazo.
- Ley de fecha 11 de julio del año 1975, reformó en el Código Civil los artículos 208 y 276, numerales 1 y 2, en lo relativo al divorcio; agregó la pensión alimentaria de la divorciada; artículo 1751 sobre el domicilio de la mujer separada.
- Ley, de fecha 28 de diciembre del año 1977, dio una nueva versión al Título de la Ausencia en el Código Civil.
- Ley, de fecha 23 de diciembre del año 1985, permitió a todas las personas mayores de edad agregar el apellido de la madre junto al apellido del padre. La misma influyó en la Ley, de fecha 4 de marzo del año 2002, que denunciaba la discriminación de sexo y la dominación masculina. Esta reemplazo en el Código Civil la palabra apellido del padre por la expresión apellido de familia, dejando afuera cualquier discriminación, dándole igualdad de los esposos sobre los regímenes matrimoniales y los padres en la gestión de los bienes del infante. Estos fueron los artículos 383 y 389 numeral 5 agregando el consentimiento de la madre.
- Ley, de fecha 22 de julio del año 1987, modificó lo relativo al ejercicio de la autoridad parental.
- Ley, de fecha 5 de enero del año 1988, ajustó el artículo 1075 del Código Civil relativo a la transmisión de las empresas.

- Ley, de fecha 27 de junio del año 1990, se encargó de redactar unos cuarenta (40) artículos del Código Civil relativo a la salud pública y los problemas del patrimonio.
- Ley, de fecha 8 de enero del año 1993, intervino con lo relativo al Estado Civil; la familia, modificó el artículo 374; y mejoró los derechos de los niños.
- Ley, del año 1993, se encargó de modificar los artículos 60 y 61, numeral 4 del Código Civil con respecto al cambio del nombre. Como hemos podido percatarnos el Código Civil Francés, desde el inicio del Siglo XXI, se ha visto bastante afectado por la influencia del mundo exterior por la revelación de la mujer y por la inquisición del niño como persona y no como una cosa gobernada por sus padres.
- Ley, de fecha del 15 de noviembre del año 1999, Sobre el Pacto Civil de Solidaridad e introduce al Código el artículo 515 numeral 8 sobre el concubinato.
- Ley, de fecha 3 de diciembre del año 2001, que modificó el artículo 757 correspondiente al Derecho Sucesoral y confirió las prerrogativas considerables al mismo tema. Dándole igualdad tanto al padre como a la madre sobre la sucesión del difunto, y también a los hermanos, hermanas y descendientes. También afectó el artículo 730 sobre la calidad del heredero. Siendo una de las leyes más importantes.
- Ley, de fecha 4 de marzo del año 2002, volvió a modificar la autoridad parental, en sus artículos 2 y 371, que agregó como finalidad el interés del niño.

A pesar de todos estos cambios debemos sustentar que el mismo no ha perdido la esencia de sus orígenes pues no es más que la raíz de otras legislaciones.



## **Generalidades importantes.**

### **▪ Años 1901-1916.**

Luego de la muerte de Ulises Heureaux en el año 1899, se inició en nuestro país una era turbulenta que duró diecisiete (17) años y desembocó en la segunda pérdida de la soberanía nacional con la intervención norteamericana, esta vez un aprovechamiento de los Estados Unidos de América.

Durante este período sucedieron en nuestro país trece (13) gobiernos, sin contar las provisionalidades entre la caída de uno y la instalación del siguiente.

Dicha etapa se caracterizó, por la pérdida gradual de la influencia de las naciones europeas sobre el país, esto tuvo repercusiones en los códigos, ya que no hubo ningún adelanto en este renglón.

### **Constitución del año 1908.**

Uno de los intentos de los grupos liberales desde la muerte de Liliuokalani, fue dotar a nuestro país de una nueva Constitución, la cual reflejara sus ideales. Recordando que la Constitución vigente hasta la fecha era la del año 1866, documento el cual expresaba la forma de gobernar, centralizada y despótica de Liliuokalani". Finalmente, al iniciarse el largo y pacífico período de Ramón Cáceres, entró en vigor el 1ro de abril del año 1908, una de las más importantes Constituciones de nuestra Historia Jurídica. Esta incluía cambios que han permanecido hasta el presente y su formato es el mismo que tenemos actualmente. Entre los cambios más relevantes para nuestro estudio encontramos la función de Tribunal de Casación que se le atribuyó a la Suprema Corte de Justicia. Esto le dio paso por vez primera a nuestro país el tan necesitado recurso de juzgar si las leyes han sido bien o mal aplicadas en los fallos de última instancia de los tribunales inferiores. Con esta reforma se estableció

el doble grado de jurisdicción, con el recurso extraordinario de casación, tal como lo tenemos hoy en día.

Otras innovaciones importantes durante este período:

- Ley No. 4845, Sobre Organización de los Tribunales, que dispuso la creación de dos (2) Cortes de Apelación, una en Santo Domingo y otra en Santiago, cumpliendo así lo preceptuado en la Constitución.
- La primera Ley de Notariado, que recogió varias disposiciones dispersas sobre el ejercicio notarial, reglamentó la designación de los Notarios que hacia la Suprema Corte de Justicia. Esta ley se mantuvo vigente hasta el año 1927.
- La primera Ley del Habeas Corpus, institución jurídica de origen inglés, pero que con la promulgación de los Derechos del Hombre bajo la Revolución Francesa, se empezó a dar vigencia a esta importante medida contra la arbitrariedad de los encarcelamientos ilegales.

En los últimos cinco (5) años de este lapso fue muy poco lo que se realizó en el sector jurídico, puesto que los gobiernos apenas tuvieron tiempo de organizarse, ya que eran depuestos o caían por alguna coyuntura política. Los problemas económicos y políticos de nuestra propia hechura, aunados a las exigencias de la geopolítica norteamericana en vísperas de la Primera Guerra Mundial, culminaron en noviembre del año 1916 con la ocupación del país por los infantes de marina estadounidenses y por la proclamación del sometimiento del territorio dominicano a la ley marcial y a la imposición de un gobierno militar extranjero.

## **Ocupación Militar Norteamericana 1916-1924.**

El 29 de noviembre del año 1916 fuimos intervenidos militarmente por los Estados Unidos de Norteamérica. Esto fue el resultado de un largo proceso de la soberanía nacional, fruto de los desaciertos y de la lucha política surgida en el país desde la muerte de Cáceres en el 1911.

La justificación de la intervención por parte de los Estados Unidos fue la violación de la Convención Dominico-Americana del año 1907, en los términos fueron el aumento la deuda pública por los gobiernos de 1912-1916, y a la luz de dicha Convención los primeros tomarían el control a través de un receptor de los ingresos aduanales del país para garantizar el pago de la deuda externa. Pero también factores geopolíticos motivaron a que Presidente Woodrow Wilson ordenara la invasión, este factor era que se encontraban en la época de la Primera Guerra Mundial, y los Estados Unidos querían tener segura la zona del Caribe.

El Congreso instauró un gobierno provisional, los Estados Unidos insistieron en sus peticiones, las cuales fueron rechazadas por el nuevo gobierno, por lo que el día 19 de noviembre del año 1916, el Presidente Wilson ordenó al Capitán Knapp que ocupara militarmente la República Dominicana y mediante proclama declararlo bajo su mando. Dijo que no era la destrucción de la soberanía nacional el objetivo de la ocupación, sino tomar el mando de la República Dominicana, ya que ésta no violó la Convención del año 1907, sino que fue Estados Unidos quien violó los Tratados de la Haya de los años 1899 y 1907, Sobre la Resolución Pacífica de Conflictos entre Naciones; la Convención Porter de 1907; así como la Doctrina Drago del año 1902.

En cuanto a la situación de la administración de justicia de la República, los tribunales continuaron funcionando, la Suprema Corte de Justicia siguió ejerciendo sus funciones de manera normal, siempre y cuando no hubiese algún oficial de la ocupación involucrado en el caso. Los Norteamericanos legislaron a favor del cultivo de caña, lo cual preparó al país para que en el año 1920 con el alza en la demanda de la azúcar a nivel

internacional se viviera la llamada “*danza de los millones*”; la creación de la Guardia Nacional, que fue un cuerpo de represión creado con desempleados y voluntarios dominicanos que fueron entrenados como los marines norteamericanos, cabe mencionar que para esa fecha el noventa por ciento (90%) de la población dominicana era analfabeta para lo cual se dispuso la Ley General de Estudios, entre otras.

La legislación más trascendental y duradera de esa época fue la Ley de Registro de Propiedad Inmobiliaria, la cual eliminó el Sistema de Terrenos Comuneros e implantó el Sistema de Torrens. El antiguo sistema aduanero no daba seguridad sobre el derecho de propiedad de un inmueble.

Con el Sistema Torrens se ordenó la mensura de todo el país, este sistema funciona de la siguiente manera: a cada terreno; solar urbano o parcela rural, se le identificaba claramente, se le establecerían sus linderos y su área en un plano realizado por agrimensores bajo la vigilancia del Estado y se fijaban bornes en el terreno, luego mediante un proceso judicial contradictorio entre los posibles reclamantes, establecía quien era el dueño del predio, a nombre de éste, el Estado emitía un Título Oficial garantizado, sobre cada parcela se expedía un Título Matriz que se conservaba en Oficinas Regionales llamadas Registros de Títulos. Dichos documentos tenían anexo el Plano Catastral y todas las informaciones para identificar el inmueble, el Estado entregaba un Duplicado del Título Matriz que había emitido, y conservaba el original.

De ahí en adelante cada traspaso de derecho de propiedad o el registro de cualquier alteración al mismo, que realizaba el dueño, se registraba bajo el control del Estado, para garantizar la continuidad del sistema y la facilidad para saber en todo momento a quien pertenece un inmueble.

El documento que modificaba el derecho de propiedad, se llevaba al Registro de Títulos correspondiente junto al Duplicado que amparaba ese inmueble, donde la operación era anotada, se cancelaba el registro anterior y se emitía uno nuevo, y se le daba copia al nuevo propietario.

La deuda internacional fue otro de los factores a los que los norteamericanos buscaron soluciones, conformaron una comisión a la que llamaron “Comisión de Reclamaciones”, la cual estuvo compuesta por dos (2) abogados dominicanos, un (1) juez puertorriqueño y dos (2) funcionarios norteamericanos, para la liquidación de las solicitudes que fueron aceptadas a través de esta comisión que funcionaba como un tribunal ante el cual había que presentar pruebas y testimonios, se crearon bonos remisibles en veinte por ciento (20%) con un interés de un cinco por ciento (5%) anual, para todas las reclamaciones mayores de cincuenta (50) pesos sería pagada en efectivo.

En el área de los impuestos y finanzas, se eliminaron ocho (8) impuestos municipales y fueron reemplazados por un impuesto a la propiedad de terrenos, así como a las mejoras construidas sobre estos, este impuesto que fue rechazado en principio por los dominicanos generaba más ganancia al Estado.

La ocupación norteamericana termina con el plan “*Hughes-Peynado*”, el cual le dio a los dominicanos la oportunidad de tener sus propios delegados para firmar el acuerdo sobre la evacuación de las tropas norteamericanas, se instauraría un gobierno provisional y un compromiso de celebrar un acuerdo para la evacuación de los marines.

Dentro de este acuerdo, los Estados Unidos exigían: a) El reconocimiento de los dominicanos de todas las disposiciones tomadas por el gobierno militar, que hubieren sido publicadas en la gaceta judicial, así como los contratos celebrados de acuerdo con esas disposiciones, b) Que las autoridades tendrían la potestad de modificar o derogar cualquiera de las leyes dictadas durante la ocupación, siempre que con ello no se afectaran los derechos adquiridos, c) Se debía reconocer la emisión de bonos y préstamos tomados por los gobiernos militares, así como continuar cumpliendo los compromisos bajo la Convención del año 1907, hasta que fuera pagada la deuda dominicana, incluyendo los nuevos empréstitos.

Se nombró como Presidente Municipal a Juan Bautista Vicini Burgos, luego de la publicación de la nueva Ley Electoral en el año 1923, y una fuerte campaña política donde ganó el General Horacio Vázquez.

#### ▪ **Años 1924-1930.**

Fue instaurada la Constitución en el año 1924, que era la misma del año 1916 que no llegó a aplicarse ante la intervención norteamericana, las principales reformas de esta Constitución fueron: a) Elección por voto directo; b) Establecimiento del Período Presidencial de cuatro (4) años, prohibiendo la reelección inmediata, c) Se restablece la Vicepresidencia, d) La elección de los gobernadores municipales iba a ser a través de voto directo, e) Se prohibió la pena de muerte por cualquier causa.

Durante esta etapa la presidencia fue ocupada por el General Horacio Vázquez. El cual aportó en muchos aspectos de la vida jurídica del país, aunque se volvió a la antigua costumbre de acomodar la Constitución a los caprichos del gobernante.

Entre las leyes más importantes y significativas de este período encontramos:

- La primera Ley de Naturalización;
- Ley de Organización Judicial;
- Ley No. 1051, Sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores, fueren estos legítimos o naturales reconocidos, se estableció por primera vez el sistema del Bien de Familia Inembargable;
- Ley No. 68, referente al matrimonio, disponiendo que solo fuera válido el matrimonio civil, aboliendo el sistema tradicional, que primero reconocía

únicamente el matrimonio religioso y que luego por la Ley No. 1919, que establecía tanto el civil como el religioso.

Este gobierno en sus últimos años tuvo una gran impopularidad, y de igual manera el mandatario estaba gravemente enfermo, por lo cual en febrero del año 1930, el líder opositor Rafael Estrella Ureña, en combinación con el Jefe del Ejército Rafael Leónidas Trujillo se levantaron en armas en Santiago y marcharon a la Capital, lo que conllevó a la posterior renuncia del Presidente y Vicepresidente.

Tras varios meses la fórmula Trujillo- Estrella Ureña llegó al poder, empezando de esta manera la llamada era de Trujillo que duraría treinta y un (31) años.

Cabe destacar que en este lapso tampoco hubo alteración a nuestro Código Civil, sino que fueron promulgadas varias leyes importantes dentro del campo del Derecho Civil, muchas de las cuales continúan hoy en vigencia con algunas modificaciones, como señalamos con anterioridad.

#### ▪ **La Era de Trujillo 1930-1961.**

Las circunstancias en que llegó Trujillo al poder marcaron como serían los próximos treinta (30) años, a través de la persecución, represión y una fraudulenta victoria electoral. Todos conocemos las oscuras características de esta dictadura.

Esta etapa constituye la más activa dentro de los últimos ciento ocho (108) años analizados en relación a la evolución del Código Civil Dominicano. Vemos como a raíz de la Ley No. 390, que otorgó plena capacidad civil a la mujer, fueron derogados veintiocho (28) artículos del Código Civil en los cuales las mujeres aparecían con incapacidades totales o parciales; en lo adelante la mujer podía ser testigo, ser tutora de los hijos que no fueran suyos, recibir una sucesión sin la necesidad de autorización de su esposo,

administrar y disponer de los bienes que percibía por su trabajo personal, entre otras libertades.

Otro cambio significativo en el Código Civil en relación a la discriminación de la mujer fue el artículo 213, según el cual la mujer debía obediencia a su marido, quien solo estaba obligado a darle protección, los cambios introducidos eliminaron dicha discriminación.

En lo relativo a la mayoría de edad, la Ley No. 4999, modifica las disposiciones vigentes para esa fecha en el código Civil.

El sistema de prescripción fue modificado por la Ley del año 1941, la cual redujo los principales plazos, quedando el más largo en veinte (20) años en vez de treinta (30) años como lo fijaba el Código Civil. Esta misma ley modifica los artículos 475, 617, 642, 706, 707, 966, entre otros del Código Civil.

De igual manera otro aspecto que tuvo un cambio significativo en el Código Civil fue el régimen de la adopción a través de la Ley No. 5152 del año 1959, donde ahora se le otorgaban los derechos sucesorales a los hijos adoptivos y para reglamentar los mecanismos de adopción. La nueva ley revocó la antigua adopción y creo la adopción privilegiada a favor de los menores de cinco (5) años que estuvieran abandonados o tuvieran padres desconocidos.

Los cambios en el derecho privado no fueron muchos durante la Era de Trujillo. El gobierno no le dio mucha importancia a modernizar los Códigos y la falta de democracia impidió que hubiera presiones en ese sentido. Los cambios que en Francia se hacían a los Códigos llegaron con lentitud a la República Dominicana, o no lo hicieron.

Durante la dictadura la Constitución se reformo en siete (7) ocasiones, estas reformas versaron de la siguiente manera:



- **Reforma del año 1935:** a) Permitió los monopolios estatales, b) Paso al Poder Ejecutivo la facultad de aprobar los arbitrios, c) La obligación del Poder Ejecutivo de obtener la aprobación del Congreso para la validez de los contratos que celebrase, quedó limitada a los casos en que esos contratos implicaban enajenación de bienes nacionales.
  
- **Reforma del año 1942:** con esta Constitución se pone al nivel de las avanzadas medidas de carácter social. a) Concede el voto a la mujer y consagró los derechos de la clase obrera, b) Se dio carácter Constitucional al cambio de nombre de la Capital, c) Se suprimió la Vicepresidencia y la sustitución del Presidente la haría el Secretario de Guerra y Marina d) aumentó a cinco (5) los años de duración de los períodos de los funcionarios elegidos, e) El Poder Ejecutivo designaría a los gobernadores.
  
- **Reforma del año 1955:** estos cambios se hicieron a propósito del trabajo de los exiliados en contra de la dictadura, así como el encrudecimiento de la guerra fría: a) Se establece el Peso Dominicano como la moneda nacional, se crea la Junta Monetaria y el Banco Central, b) Cambio de la “u” por la “y” en cuanto a la disposición de que para ser Presidente de la República se debía ser dominicano de nacimiento u origen, c) Capacidad de anular arbitrios realizados por los ayuntamientos.
  
- **Reforma del año 1955:** a) Principio nacional de la no intervención, b) Consideración del comunismo como incompatible con los principios constitucionales del país, c) Consagración Constitucional del espacio aéreo y marítimo, d) Se permitió la pena de muerte en contra de quienes cometieren traición o espionaje a favor del enemigo, e) Se restableció el Vicepresidente, f) Se consagró la era de Trujillo como el período más sobresaliente en la historia nacional, g) Se reconoce al Partido Dominicano como agente de cultura y civilización, h) Consagración de la inmunidad de los bienes de quienes hayan sido Presidente o Vicepresidente de la República, con sus viudas y herederos, i) Los síndicos y

regidores serían nombrados por el Poder Ejecutivo, j) Consagración de la asistencia a las familias, desocupados, enfermos e incapacitados.

- **Reforma del año 1959:** se hizo sólo para modificar la forma de la Constitución: a) Se le dio al Congreso reunido en Asamblea Nacional la potestad de Reformar la Constitución, eliminando la farsa de la Asamblea Revisoría, elegida directamente por el pueblo.
  
- **Reformas del año 1960 (junio-diciembre):** estas se hicieron bajo la sombra de las invasiones de los exiliados en junio del año anterior, develando el amplio complot que ya se tenía contra la Dictadura, en el ámbito internacional la situación estaba muy caldeada, ya que Trujillo se atrevió a atentar contra la vida del Presidente de Venezuela, Betancourt, por lo que la Organización de los Estados Americanos (OEA). Condenó a este gobierno y ordenó la ruptura de relaciones internacionales de todos los países de América. La primera reforma versó sobre: a) La duración de cuatro (4) años del período presidencial y de los senadores, b) Se reintroduce la elección directa de los síndicos y regidores, aunque sus sustitutos los nombraría el Poder Ejecutivo, la segunda modificación se refiere en cuanto a la pena aplicada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), diciendo que no favorecía condenaciones internaciones que fueran en perjuicio de un pueblo Hermano de América.

Las Constituciones Trujillistas no fueron otra cosa más que un constante vaivén, un atraso en algunos casos, así como también un avance significativo, aunque se hiciera para mantener una imagen en la comunidad internacional.

La legislación en la Era de Trujillo fue muy activa, en este período se redactaron leyes importantes y trascendentales como la firma del concordato con el vaticano en el año 1954, mediante el cual se organizaron las relaciones con el vaticano, e introdujo en la Constitución del año 1955 un artículo que así lo afirmaba. En el orden público se promulgó la Ley No. 247, que estableció la Cédula Personal de Identidad Obligatoria para todo varón

mayor de dieciocho (18) años, así como un impuesto en sellos de rentas internas según el patrimonio de la persona que tenía que adherirse el Carnet de la Cédula; Leyes en contra la perturbación de la paz y el orden público, así como una ley contra las publicaciones de los periódicos que fuera alarmantes o perturbadoras.

En el orden social, se dictó la Ley No. 352, Sobre Accidentes de Trabajo; así como la Ley de dominicanización del trabajo; Ley No. 740, que prohibió el pago con fichas y vales; Ley No. 929, que establecía el límite de ocho (8) horas diarias de trabajo, al igual que la Ley No. 183, Sobre de Descanso y Cierre Dominical; en el año 1944 se dictó la Ley de Contratos de Trabajo; y en el año 1951 se redactó el Código Trujillo del Trabajo, creando jurisdicciones especiales para la resolución de conflictos de tipo laboral; Ley No. 267, para la reglamentación de algunos gremios; Ley No. 252, Sobre Salarios Mínimos.

Mediante el Decreto No. 858, la mujer obtuvo el derecho al voto en el año 1933; la Ley No. 390 del año 1940, le otorgó total capacidad civil, derogándose veintiocho (28) artículos del Código Civil; Ley No. 603, de Reconocimiento de los Hijos Naturales; se crean los Tribunales Tutelares de Menores, como jurisdicciones especiales para juzgar a los menores de dieciocho (18) años; Ley No. 1406, Sobre Guarda de Menores, dictada en el año 1947.

En el campo económico, Trujillo quiso desde un principio liberar al país de las ataduras de la Convención del año 1924, concilia el “*Plan Trujillo-Hull*”, mediante el cual las aduanas pasaban a manos de nuestro gobierno, pero el depósito de las ganancias iban a realizarse en un banco de mutuo acuerdo, el gobierno adquirió en el año 1941, la sucursal del Nacional City Bank y lo convirtió en Banco de Reservas, ese fue el primer Banco Nacional establecido después de la debacle financiera de fin de Siglo XX.

En el año 1947 el gobierno pagó la deuda externa. En el año 1945 se crea el Banco Agrícola e Hipotecario mediante la Ley No. 908. Se dictaron muchas leyes relevantes en el campo del Derecho Civil, tales como: la Ley No. 1927, que permitió la venta condicional de muebles e inmuebles; Ley No. 1135, de préstamos de menor cuantía; Ley No. 1841, de

préstamos con prenda sin desapoderamiento; Ley de Cheques No. 2859; Ley No. 2236, de franquicias industriales y agrícolas, estos fueron los instrumentos de rehabilitación económica del país.

Este es uno de los períodos históricos más innovadores en cuanto a legislación, dada a la modernización a la que fue sometida la legislación nacional para ponerla al corriente de los sistemas jurídicos internacionales, a pesar de las constantes reformas Constitucionales así como de leyes que en vez de asegurar derechos fundamentales, los colocaban en manos de Caudillo. El 30 de mayo del año 1961, un grupo de ex colaboradores y enemigos de la tiranía pusieron fin a la vida de “*El Jefe*”, liberando al país de la dictadura más sangrienta y totalitaria de la historia dominicana.

#### ▪ **Período comprendido entre los años 1962-1994.**

Hasta este momento en relación a las reformas realizadas al Código Civil en pasados períodos, se nota una justa inquietud por eliminar discriminaciones y establecer equilibrios dentro del régimen sucesoral facilitando acciones, como el reconocimiento de la paternidad.

Además, con aparentes motivaciones de acrecentar la estabilidad jurídica, las reformas alcanzan la reducción del plazo en las prescripciones.

En el régimen de los contratos, las modificaciones más importantes son las relacionadas con el alquiler, el arrendamiento rústico, la aparcería, inspirados en la justicia social pero con las consiguientes limitaciones que impone el Código Civil.

Aunque, analizando este período luego de la culminación de la dictadura trujillista, la situación social de nuestro país inicia de manera conflictiva, y nace más adelante una luz de tranquilidad con la llegada al poder de Juan Bosch, la cual se ve apagada por sectores que no estuvieron de acuerdo con la visión de Bosch.

Prosigue en este lapso de estudio los varios gobiernos de Joaquín Balaguer que no propiciaron cambios significativos al Código Civil Dominicano.

Por tales razones serán analizados en esta parte el contexto social y político de la República Dominicana, así como también leyes e instituciones creadas con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos y ofrecer oportunidades, terminando con la forzada Reforma Constitucional del año 1994, que establece el Consejo Nacional de la Magistratura.

El primero de enero del año 1962, el Consejo de Estado enfrentó gravísimos problemas, ya que todavía estaban sobre el país las sanciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Había gran desempleo, y debían organizarse el Estado en el sentido democrático y liberalizar la legislación. Se determinó destrujillizar el país, mediante la Ley No. 5785, que dispuso la confiscación a favor del Estado de todos los bienes del Dictador y su familia. Para esto se creó la Secretaría de Estado de Recuperación y Administración de Bienes, y un Tribunal de Confiscaciones, para que se pudieran reclamar los bienes que fueron despojados de sus dueños legítimos por la tiranía.

Se legisló sobre materias que aún no se había hecho, dictándose leyes como: la importante Ley de Reforma Agraria No. 5879; Ley No. 5827, de Saneamiento del Banco Agrícola; Ley de Dominio de Aguas Terrestres; Ley de Conservación Forestal; las Leyes Orgánicas del Banco Central y el Banco de Reservas; y el Instituto Nacional de Aguas Potables. Además se crearon los Institutos de Ganadería; Instituto de Azúcar; Instituto del Tabaco; Corporación de Fomento Industrial;

Se creó la Ley, Sobre la Policía Nacional que independizó el Gobierno Central; se creó el Instituto Nacional de la Vivienda; Banco Nacional de la Vivienda, esto permitió la creación de como entes privadas de las asociaciones de ahorros y préstamos.

En el ámbito electoral se dictó la Ley Electoral No. 5884; y la Ley de Ejercicio del Sufragio; Ley No. No. 6132, de Difusión de la Expresión del Pensamiento, con la cual se dio libertad de prensa y se estableció la responsabilidad por difamación pública a los particulares.

El 16 de septiembre del año 1962, se dictó una Constitución a través de la Asamblea Nacional, esto fue para poner al país en condiciones para la existencia de un Gobierno Constitucional, las medidas tomadas fueron: a) Se reinstauro la Vicepresidencia, b) Se prohibió la reelección inmediata, c) Se estableció que los suplentes de los senadores y diputados serían elegidos con ellos, d) Se eliminó el castigo al dominicano que cambiara de nacionalidad.

El Gobierno Constitucional entonces elegido no fue apoyado y fue víctima de un golpe militar que contó con el apoyo de los partidos conservadores, empresarios y sectores de la Iglesia Católica. El gobierno no tuvo tiempo de dictar las reformas necesarias que el país necesitaba. Una de las que sí pudo hacer que tuvo importancia fue; la Ley que creó el control de precios de los artículos de primera necesidad.

La gran obra de este corto gobierno fue la Constitución del 29 de abril del año 1963, en la cual se consagraba de manera arraiga los derechos fundamentales, sociales y económicos, bajo los títulos de *“principios fundamentales”*, *“relaciones económicas y ético comerciales”*, *“el trabajo”*, *“de la propiedad”*, *“de la economía social”*, *“de la educación y la cultura”*, *“de la familia”*, *“de la salud”*, y *“de los derechos humanos”*, se otorgó la libertad de cultos, la libertad de prensa y difusión del pensamiento, en materia de Estado, el Senado haría la elección de jueces de las ternas que sometería las Cámara de Diputados, se estableció la Carrera Judicial, se cambió el nombre de Secretarios y Subsecretarios por el de Ministros y Viceministros, esta Constitución fue muy criticada por los conservadores y fue catalogada de muy débil con los comunistas.

Luego del derrocamiento del gobierno de Bosch, se instauró un gobierno de facto, llamado el Triunvirato que gobernó durante dieciocho (18) meses bajo mucha oposición

hasta los militares se dividieron debido a que no todos estaban de acuerdo con el golpe de estado, y así el Triunvirato gobernó, con un control sobre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, pudiendo dictar leyes sin ningún obstáculo. Dentro de las disposiciones que se tomaron durante este Gobierno fue para favorecer a los empresarios y a la inversión extranjera, entre ellas están: la Ley No. 4, de Protección Industrial; la Ley de Transferencia Internacional de Fondos; la Ley General de Bancos; y la Ley de Asociaciones Cooperativas.

El período póstumo a la caída del Triunvirato fue una confrontación de ideas, en la que los sectores militares de mediana graduación proponían el retorno de Bosch al poder con la Constitución del año 1963, estos eran los “Constitucionalistas”, por otro lado los generales que proponían otro gobierno provisional. Los Constitucionalistas dieron armas a los sectores de izquierda y ahí empieza la Guerra Civil, esa fue la excusa utilizada por los Estados Unidos para intervenir el País. Se llegó a una solución que no dio el triunfo a ninguno de los dos (2), se instauró un gobierno provisional con mediación de Organización de los Estados Americanos (OEA), que redactó un acta institucional que previó la celebración de comicios y el gobierno que ganara debía de convocar una Asamblea Constitucional para dictar una nueva Constitución. En las elecciones del 30 de junio del año 1966, resultó electo Joaquín Balaguer.

Bajo el primer gobierno de Balaguer en el año 1966, se dictó la Constitución que se había acordado con la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta constitución tuvo un sesgo conservador en cuanto a los derechos humanos, aunque conservó algunos de los avances sociales de la Constitución del año 1963, su formato se parece a la Constitución del año 1962 y a las anteriores a esta, eliminando la declaración de principios que fueron parte de la novedad del texto del año 1963, se hizo énfasis en los derechos de la familia, la maternidad y los niños, así como la obligación del Estado a proveer a cada dominicano de una vivienda propia. El régimen concordatario fue eliminado del texto Constitucional, se le otorga a la Junta Central Electoral la capacidad de proponer leyes en materia electoral. Se consagraron Constitucionalmente los tres (3) símbolos de la patria. Esta Constitución es la

mayor duración, que fue de veintisiete (27) años y nueve (9) meses antes de que se hiciera una reforma Constitucional.

En materia jurídica se hicieron varias modificaciones al Código Civil, para hacer que la mujer tenga más participación en la administración del patrimonio de la comunidad mediante la Ley No. 855, además se hicieron algunas modificaciones en el Código de Procedimiento Civil para ponerlo al corriente de los cambios que se le hicieron a este en Francia.

En cuanto a las relaciones internacionales, se vivió en paz con los vecinos aunque tuvimos un papel discreto en materia diplomática, se aprovechó al máximo los financiamientos del Baco Interamericano de desarrollo, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional para la construcción de la infraestructura nacional.

En materia electoral se dictaron varias disposiciones basadas en la Ley No. 5884 de 1962, y en el año 1978 se incorporaron novedades al Código de Procedimiento Civil, al igual que a la Ley No. 855 de ese mismo año, donde reemplazó, modificó y restableció varios artículos del Código Civil en lo relativo a los deberes y derechos respectivos de los: cónyuges; hijos naturales; autoridad del padre y la madre, entre otros aspectos del Código Civil.

En el año 1979 se creó el Registro Electoral bajo la Ley No. 55, luego en el año 1992 se fusionó la vieja Cédula Personal de Identidad con el Carnet Electoral y las Oficialías del Estado Civil se convirtieron en dependencias de la Junta Central Electoral.

#### ▪ **Reforma Constitucional de 1994.**

Fue un acuerdo entre los sectores nacionales para evitar una inminente crisis, que sería mayor a la que imperaba en el país luego del fraude perpetuado por el Partido Reformista Social Cristiano contra el Partido Revolucionario Dominicano, de ese dialogo



surgió el pacto por la democracia, bajo el cual para que Balaguer mantuviera la presidencia, tuvo que aceptar que se modificara la Constitución, y así disminuir de su período a dos (2) años; y que se prohibiera la reelección presidencial. En esa Constitución se estableció la doble vuelta electoral, mediante los colegios cerrados se quiso hacer más difícil el fraude electoral, de modo que ningún elector pudiera votar más de una vez.

El poder del Senado de designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia pasó al Consejo Nacional de la Magistratura, que era un nuevo organismo compuesto por tres (3) representantes, uno por cada Poder del Estado y los demás jueces serían designados por la Suprema Corte de Justicia, quien tendría autonomía administrativa y presupuestaria, así como también el control total del poder judicial, y se estableció Constitucionalmente la Carrera Judicial.

El Poder Judicial se modernizó con la implementación de unos nuevos jueces en la Suprema Corte de Justicia, al igual que los locales de los Tribunales de la República; además se dictaron importantes jurisprudencias en materia constitucional; electoral; fiscal; civil; comercial; laboral; administrativas, entre otras, también la “*apertura de la acción por parte interesada*” da la oportunidad a los ciudadanos de acudir al más alto tribunal de buscar la anulación de leyes, decretos y demás decisiones que pudieran estar afectadas de inconstitucionalidad.

En el año 1994, se crea el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes bajo el No. 14-94, con este se crearon tribunales con jurisdicción especial en materia de maltrato y abandono, tanto de menores como discapacitados, así como también tribunales que conocerían sobre las infracciones cometidas por menores y a los menores.

Otro rasgo sobresaliente es la intención de igualar las mujeres con los hombres porque en los códigos todavía había algunas disposiciones discriminatorias. Se crearon las Secretarías de Estado: de la mujer; de juventud; de cultura, de medio ambiente y recurso naturales, así como todo un sistema de protección de bosques.

## ▪ **Reforma Constitucional del 2002.**

Fue con el simple propósito de permitir la reelección Constitucional, pudo más la ambición política que la prudencia. Con la mayoría del Congreso a su favor, no tomó en cuenta las consecuencias de permitir la reelección. Como se ha indicado, es la base de gobiernos despóticos y tiranías, o simplemente el abuso del poder a través de las muchas veces ciega voluntad popular.

En el año 2003 se establece la Ley No. 136-03, que instituye el nuevo Código del Menor, promulgado el 7 de agosto de ese mismo año, el cual deroga la Ley No. 14-94.

## ▪ **Reforma Constitucional del 2010.**

Es el resultado de una modificación integral que permitió la participación de diversos sectores de la consulta popular a la interacción de todos los medios de comunicación y mercado por el acuerdo de los principales esfuerzos políticos con representación en el Congreso Nacional.

En esta Constitución se coloca a la persona como centro de todo, al reconocer que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana.

Se refuerzan los derechos fundamentales al incorporar un amplio catálogo de derechos humanos, es decir, que la Constitución no limita los derechos fundamentales de las tradicionales libertades públicas, sino que va más allá al reconocer los mismos, y no solo como principios generales de política social y económica del Estado.

La creación del Tribunal Constitucional de la República fue una de las nuevas disposiciones de ésta Constitución, creado y concebido como el Órgano Supremo de

Interpretación y Control de la Constitucionalidad. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Ciertamente como ha podido observarse en el trascurso del presente análisis, el Código Civil originalmente adoptado por nuestro país en el año 1884, ha sufrido a través de los años ciertos cambios, que en su mayoría han sido a raíz de supresiones, y en tal virtud podemos afirmar que este ha sido puesto al día de acuerdo a las necesidades de la República Dominicana. Conjuntamente con esto, podemos alegar que ha seguido la estructura tradicional sosteniendo una estrecha conexión con el derecho y la jurisprudencia de Francia.

## CONCLUSIÓN

Hoy en día, el Código Civil Francés, continúa siendo la referencia o el modelo de Codificación de Europa y gran parte del mundo; la misma es denominada como la “*Gran Primera Codificación*”, por su claridad de lenguaje y aplicación extensa, que le hace incorporarse al paso del tiempo.

La República Dominicana en su adopción voluntaria desde el año 1845, se enmarco en el contexto jurídico de progreso y modernidad, dando paso a figuras jurídicas como las del Defensor Público, en auxilio de la poca cantidad de abogados, permitiéndoles a ciudadanos ilustres como Francisco del Rosario Sánchez, el Fundador Trinitario y Padre de la Patria, tener defensas en la Historia del Derecho Dominicano, donde su desempeño fue brillante.

Cabe señalar que este Código, resalta los derechos del hombre consagrados en principios, tales como: de la libertad; igualdad; seguridad; y propiedad, lo que ayudó al pueblo Dominicano mientras salía la lucha Independentista y Revolucionaria.

Después de tanto abandono por parte de España, y la propia Francia, nada nos permitió mejor acogernos a las ideas progresistas que este Código Civil Francés, donde el mismísimo Duarte, al regresar de su exilio en Curazao, ordena ampararnos a dicha obra magnífica.

Es bueno recordar que estos Códigos fueron utilizados desde su promulgación en el año 1804 en el pueblo Francés que nos regía, y por ende fueron los que conocieron los Juristas Dominicanos, es decir, a través de los cuales pudieron acceder al Derecho Francés, de tradición escrita, Romano-Germánico, durante la invasión

haitiana y la unificación de la Isla en desde los años 1822-1844, cuando surge nuestra Independencia y luego la adopción y adaptación de los “*Códigos Franceses de la Restauración*”.

Más tarde pusimos en vigor el Código de Justicia Militar, que fue el Primer Código puramente dominicano, creando Tribunales Militares y sus dependencias.

En el período comprendido dese 1861 al 1863, fuimos invadidos nuevamente por España aunque fue por corto tiempo, la misma valiéndose de decretos suprimió varios artículos del Código Civil, más específicamente los que trataban del matrimonio civil y la eliminación de las Oficialías Civiles, entregando a los curas párrocos todo lo correspondiente a las actas del estado civil.

Sin embargo, no todo fue malo, ya que en el año 1862, es cuando entran en vigencia el Código de Instrucción Criminal; Código de Comercio; y Código de Procedimiento Civil, en nuestro país.

Al restaurar la Patria, se formó también la decisión de restablecer la Legislación de la Primera República, y poner en vigor la Constitución del año 1854.

Varias veces, y por diferentes circunstancias nuestro Código Civil sufrió cambios, pero en la actualidad permanecen intactos la mayoría de sus artículos, donde se refleja el gran espíritu del pensamiento de los grandes Juristas de la Revolución de Francia del año 1789, donde nacieron los “Derechos Humanos”.

Es un honor ser parte del Derecho que fue tomado como referencia por los Fundadores de la Patria, por lo tanto debemos hacer el correcto uso del mismo, y así mostrar respeto ante la Legislación que nos ha regido desde hace tantos años.

*“El Código Civil Francés” o “Código Napoleónico”.-*

## Bibliografía

1. Boletines del Archivo General de la Nación, Santo Domingo.
2. Historia de Santo Domingo, Santo Domingo Secretaría de Estado de Educación, 1953.
3. Emilio Rodríguez Demorizi – Actos y doctrinas del gobierno de la Restauración. Santo Domingo, 1963.
4. Campello Pérez, Julio-El Grillo y el Ruiseñor, Santo Domingo, Editora el Caribe, 1966.
5. Pedro Troncoso Sánchez- “La Vida de Duarte”, 1950.
6. Humberto Ducoudray “Proyecto de Código Civil”, Santo Domingo 1943.
7. Maurice Duverger “Instituciones Policitas y Derecho Constitucional” Barcelona: Ariel 1962.
8. Historia del Derecho Francés – Notas de Peynado Puentespat. 1965.
9. Franklin Franco “Los Negros, los mulatos y la Nación Dominicana”, Santo Domingo 1974.
10. Historia general del derecho y del derecho Dominicano”, Santiago 1943.
11. Frank Moya Pons – Manual de historia Dominicana. 1977.
12. Flavio Darío Espinal “Constitucionalismo y proceso político en la República Dominicana – Editora Manatí, Santo Domingo. 2001.
13. Introducción al Derecho- Salvador Jorge Blanco – Editora Corripio, 1995.

## MANIFIESTO DEL 16 DE ENERO DE 1844

---

LA ATENCIÓN decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas; exige que cuando un Pueblo que ha sido unido a otro, quisiera reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación, para que no se crea que es la ambición, o el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heroica, que los males de un gobierno, deben sufrirse, mientras sean soportables, más bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a las más absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías; asegurando su estabilidad, y prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedades con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle: y por la misma razón, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada. He aquí porque los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresión y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el Pueblo Dominicano por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresión más ignominiosa... bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interés nacional, bien sea porque se dejase

---



arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo mas pasado y degradante que el de su antigua metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios a que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas a la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!.

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la Isla cediendo sólo a la fuerza de las circunstancias, no se negó a recibir el ejército del General Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia hubiese faltado a las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habría tenido que vencer inmensas dificultades y quizás marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningún Dominicano le recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte más sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pacificador, la protección que tan hipócritamente había prometido. Más a poco, al través del disfraz, que ocultaba las siniestras miras que traía, ¡advirtieron todos que estaban en manos de un opresor, de un tirano fiera!!!

¡Al entrar a la ciudad de Santo Domingo entraron con él de tropel, los desordenes y los vicios! La perfidia, la división, la calumnia, la violencia, la delación, la usurpación, el odio y las personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes Pueblos. Sus decretos y disposiciones, fueron el principio de la discordia y la señal de la destrucción. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó a que emigrasen, las principales y más ricas familias, y con ellas el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, a los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males y manifestar las verdaderas exigencias,

de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de gentes, redujo a muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunir las a los dominios de la República, y donarlos a los individuos de la parte Occidental, o vendérselos a muy ínfimos precios. Asoló los campos, despojó las iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio a los Ministros de la Religión, les quitó sus rentas y derechos y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios Públicos, para que sus mandatarios aprovecharan los despojos y que así saciasen la codicia que consigo traían de Occidente.

Más tarde, para dar a sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley, para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aún existen sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atento a las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habían conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su Estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer a una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! ¡Este era el objeto de su insaciable codicia..!

Fecundo en discurrir los males con que debía consumir la obra de nuestra ruina y reducirlo todo a la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los empleados, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, a la mayor miseria. Con tales miras propagó el Gobierno Haitiano sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje e introdujo la cizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba en Español contra la tiranía y la opresión se le denunciaba como sospechoso, se le arrastraba a los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar a los otros, y que expirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

---



Combatida y perseguida la Patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía, sino en los pechos de una afligida juventud y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda, en tiempos más felices y para reanimar con energía a los que yacían en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasáronse los veinte y un años de la administración perversa de Boyer, en cuya época, padecieron los habitantes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató a sus habitantes peor que a un pueblo conquistado a la fuerza: les exprimió el jugo, sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos: hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó a pagar una deuda que no habían contraído como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, a nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado o malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando el 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla, el grito de reforma: con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron a los principios a los principios de un manifiesto de 1º de septiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó. ¡Pero en vano! de un porvenir más feliz. ¡A tanto llegó su buena fe!... El comandante Rivier, se proclamó Jefe de ejecución intérprete de la voluntad del pueblo soberano; dictó leyes a su antojo; estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él, con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se había pronunciado en favor de su revolución; recorrió la isla, y en el departamento de Santiago sin fundamentos legales, recordó con pena, las épocas tristes de Toussaint y Dessalines trayendo consigo un monstruoso estado mayor, que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos, despojó las iglesias; destruyó las elecciones que los pueblos habían hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él candidatos que le elevasen a la Presidencia aunque sin mandato especial de

sus comitentes: así fue, amenazó la asamblea constituyente y de extrañas comunicaciones hechas por el al ejército a su mando, resulto presidente de la República...

A pretexto de que en esta parte se pensaba en una separación de territorio, por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe de los más ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades: otros, padres de familia, tuvieron que expatriarse para librarse de las persecuciones que se les hacían. Y cuando calculó realizados sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condición: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos o mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna que labra la ruina de sus pueblos y una constitución mezquina que jamás hará la felicidad del país, ha puesto el sello a la ignominia, privándonos contra el derecho natural hasta de lo único que nos quedaba de Españoles ¡Del idioma natal! y arrimando a un lado nuestra augusta Religión, para que desaparezca de entre nosotros: porque si cuando esa religión del Estado, si cuando estaba protegida, ella y sus ministros, fueron despreciados y vilipendiados, ¿qué no será ahora rodeada de sectarios y de enemigos?

La violación de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado en nosotros nuestra posición, nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento, y los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestión en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de los Países Bajos contra Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios ¿quién osará vituperar la resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor a la Patria?

¿Y quién osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la Isla separada de la República de Haití?



Ninguna obligación tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla: ningún deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este, se consideraba, como incorporada voluntariamente a la República Haitiana, debía gozar de los mismos beneficios que aquellos a quienes se había unido; y si en virtud de esa unión, estábamos obligados a sostener su integridad, ella lo estaba por su parte a darnos los medios de cumplirla: faltó a ellos, violando nuestros derechos nosotros a la obligación. Si se considera como sujeta a la República, entonces con mayor razón deba gozar sin restricciones de todos los derechos y prerrogativas que se habían pactado o se le habían prometido, y faltando la condición única y necesaria de su sujeción queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo misma, la obligan a proveer a su propia conservación por otros medios.

Si se considera respecto de la constitución de Haití, 1816, se verá que a más de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, a un país extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutiría a sus diputados naturales, hay también una usurpación muy escandalosa, porque ni entonces estaban los haitianos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los Franceses fueron expulsados de la parte Francesa, la regalaron, ésta, porque no era suya. Por el tratado de Basilea fue cedida esta parte a la Francia, y después restituida o devuelta a la España por la paz de París en cuya virtud fue sancionada la toma de posesión que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de occidente revisaron la constitución en 1816, no pertenecía esta parte ni a Haití, ni a la Francia: el pabellón Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales, Haití no se sigue, que la parte Occidental que primero se constituyó en estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llámase a la parte del Este u oriental, como parte integrante de ella, cuando la 1ra. perteneció a los

franceses y la 2da. a los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este pertenece a una dominación, otra que la de sus propios hijos, sería a la Francia o a la España, y no a la de Haití, pues más derecho tenemos los de Oriente a dominar a los de Occidente, que al contrario, si remontamos a los primeros años del descubrimiento del inmortal Colón. De consiguiente, atendida la suposición sentada, hay una usurpación que no legitima derecho a nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada a la fuerza, la fuerza decidirá la cuestión, si fuese necesaria. Así es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años, contra la parte antes Española, la han reducido a la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservación y de su bienestar futuro, la obligan a proveer a su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones, en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector). Considerando, que un pueblo que está obligado a obedecer a la fuerza y obedece, hace bien, y que luego que puede resistir y resiste, hace mejor. Considerando por último, que por la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros jamás habrá perfecta unión ni armonía. Los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregación a la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo más bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad, y conservación, constituyéndose bajo sus antiguos límites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: la Libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender a la distinciones de origen ni de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas: La Religión Católica, Apostólica y Romana será protegida en todo

---



su esplendor como la del Estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas: La libertad de la imprenta será protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada: no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instrucción pública será promovida y protegida a expensas del Estado: se reducirán los derechos a lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fe al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: Lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, b la de los extraños que vengan a habitar en él con arreglo a las leyes. Por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera, sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación, y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aún más duras que la muerte. Si contra la razón y la justicia quisieren que transmitamos a nuestros hijos y a la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen a una reconciliación justa y racional, evitando la efusión de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos; pero que será de exterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte) ¡A la unión nos convoca el interés nacional! Por una

resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarían recursos, a más de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario emplearemos, los que nos podrían facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro provincias, a saber Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua desde el límite de Ocoa y Seybo, se compondrá el Gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía.

El Gobierno Provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la constitución del Estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente, para mantener la libertad adquirida, y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que se necesiten.

¡A la unión Dominicanos! ya que se nos presenta el momento oportuno de Neiba a Samaná, de Azua a Monte Cristi, las opiniones están de acuerdo y no hay Dominicano que no exclame con entusiasmo: SEPARACIÓN, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1º. de la Patria.

*Tomás Bobadilla, M. R. Mella, F. Sánchez, M. Jimenes, Feliz Mercenario, José M. Pérez hijo, Juan Arriaga, Carlos Moreno, Ldo. Valverde, Pedro Bonilla, P. de Castro y Castro, Manuel Cabral, Silvano Puyol, José M. Caminero, Mariano Echavarría, Ramón Echavarría, Angel Perdomo, Bernardo Santin, Juan Santin, Pedro Mena, Juan Ruiz, F. Sosa, Manuel Guerrero, W. Guerrero, Tomás Concha, Jacinto Concha, J. N. Ravelo, P. Valverde, Joaquín Puello, Gavino Puello, W.*



Concha, J. de la Cruz García, J. Pichardo, Pablo Pichardo, Gabrie J. de Luna, Luis Betances, Joaquín Lluveres, Domingo Rodríguez, C. Rodríguez, J.G. Brea, Jacinto Brea, Antonio Brea, Juan Pina, M. Leguisamon, Narciso Sánchez, Antonio Volta, Ignacio Padua, Pedro M. Mena, M. Aybar, José Piñeyro, Ramón Alonso, Hipólito Billini, E. Billini, José Billini, Fermín Gonzáles, P.A. Bobea, Felipe Alfau, A. Alfau, Julián Alfau, D. Rocha, Nicolás Henríquez, Francisco Continos, Tomas Troncoso, Benito Peres, Nicodemo Peres, Francisco Continos, Santiago Santelises, Juan Barriento, Manuel Antonio Rosas, Ramón González, Juan Álvarez, Félix María Ruiz, José María Leyba, José María Serra, Fernando Serra, Fernando Herrera, Ignacio Bona, Carlos Gaton, Víctor Herrera, Emeterio Arredondo, Carlos Castillo, Joaquín Gomes, Gregorio Contino, Leonardo Contin, José María Silberio, Gregorio Ramires, Carlos García, Manuel Franco, Manuel María Bello, Narciso Carbonell, Manuel Galván, Emil Palmantier, José Ramón Alvares, Diego Hernandez, José María García, Ramón Ocumares, Antonio Moreno, Alejandro Bonilla, Juan Francisco María Acevedo, Teodoro Acosta, Edoit Lagard, Blas Ballejo, Ysidro Abreu, Juan Vicioso, Justiniano Bobea, Nicolás Lugo, Pedro Díaz, Marcos Rojas, Eusebio Puello, Rafael Rodríguez, Román Bidó, Juan Luis Bidó, Miguel Rojos, Jacinto Fabelo, Manuel Castillo, Ildefonso Mella, Juan Puvbert, Manuel Morillo, Juan Ariza, Pedro Pérez, José Valverde, Baltazar Paulino, José Peña, José Nazario Brea, Toribio Villanueva, Villanueva Padre, Narciso Castillo, Eusebio Pereyra, Juan Alvarez, Esteban Roca, Nolasco Brea, Lorenzo Mañón, Manuel de Regla Mota, José Heredia, Francisco Soñé, Damián Ortis, Valentín Sánchez, Pedro Herrera, Rosendo Herrera, Narciso Ramires Peralta, Pedro Santana, Norberto Linares, Ramón Santana, Juan Contrera, Pedro Brea, Tito del Castillo, Bernabé Sandoval, Juan Rodríguez Pacheco, Jacinto de Castro, José Joaquín Bernal, José del Carmen García, Domingo Báez, Francisco Romero, P. Serón”.

## ACTA DE INDEPENDENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1863

---

Nosotros los habitantes de la parte Española de la Isla de Santo Domingo, manifestamos por medio de la presente *Acta de Independencia*, ante Dios, el mundo entero y al trono de España, los justos y los legales motivos que nos han obligado a tomar las armas para restaurar la Republica Dominicana y reconquistar nuestra libertad, el primero. El más precioso de los derechos con que el hombre fue favorecido por el Supremo Hacedor del Universo, justificado así nuestra conducta arreglada y nuestro imprescindible obrar, toda vez que otros medios suaves y persuasivos, uno de ellos muy elocuente, nuestro descontento, empleados oportunamente, no han sido bastantes para persuadir al Trono de Castilla: que nuestra anexión a la Corona no fue obra de nuestra espontánea voluntad, sino el querer fementido del general Pedro Santana y de sus secuaces, quien, en la desesperación de su indefectible caída del poder, tomaron el desesperado partido de entregar la Republica, obra de grandes y cruentos sacrificios, bajo el pretexto de anexión al poder de la España, permitiendo que descendiese el pabellón cruzado, enarbolado a costa de sangre del pueblo dominicano y con mil patíbulos de triste recuerdo.

Por magnánimas que hayan sido las intenciones y acogida de S.M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) respecto al pueblo dominicano, al atravesar el Atlántico para ser ejecutadas por sus mandatarios subalternos, se han transformado en medidas bárbaras y tiránicas que este pueblo no ha podido ni debido sufrir. Para así probarlo, baste decir que hemos sido gobernados por un Buceta y un Campillo, cuyos hechos son bien notorios. La anexión de la Republica Dominicana a la Corona de España ha sido, la voluntad de un solo hombre que la ha domeñado; nuestros más sagrados derechos, conquistados con diez y ocho años de inmensos sacrificios, han sido traicionados y vendidos;

---



el gabinete de la nación española ha sido engañado, y engañados también muchos de los dominicanos de valía e influencia, con promesas que no han sido cumplidas, con ofertas luego desmentidas.

Pronunciamientos, manifestaciones de los pueblos, arrancadas por la coacción, ora moral, ora física de nuestro opresor y los esbirros que lo rodeaban, remitidas al gobierno español, le hicieron creer falsamente nuestra espontaneidad para anexarnos; empero muy en breve, convencidos los pueblos del engaño y perfidia, levantaron sus cabezas y principiaron a hacer esfuerzos gloriosos, aunque por desgracias inútiles, al volver de la sorpresa que les produjo tan monstruoso hecho, para recobrar su independencia perdida, su libertad anonadada. Díganlo así las víctimas de Moca, San Juan, Las Matas, El Cercado, Santiago, Guayubin, Montecristi, Sabaneta y Puerto Plata. ¿Y cómo ha ejercido España el dominio que indebidamente adquirido sobre unos pueblos libres? La opresión de todo género, las restricciones y la exacción de contribuciones desconocidas e inmerecidas, fueron muy luego puestas en ejercicio. ¿Ha observado, por ventura, para con un pueblo que de mal grado se le había sometido, las leyes de los países cultos y civilizados, guardando y respetando cual debía las conveniencias, las costumbres, el carácter y los derechos naturales de todo hombre en sociedad? Lejos de eso, los hábitos, las costumbres de un pueblo libre por muchos años han sido contrariadas impolíticamente, no con aquella luz vivificadora y que ilustra, sino con un fuego quemante y de exterminio.

Escarnio, desprecio, marcada arrogancia, persecuciones y patíbulo inmerecidos y escandalosos son los únicos resultados que hemos obtenido, cual corderos de los subalternos del trono español a cuyas manos se confiara nuestra suerte. El incendio, la devastación de nuestras poblaciones, las esposas sin sus esposos, los hijos sin sus padres, la pérdida de todos nuestros intereses y la miseria, en fin, he aquí los gajes que hemos obtenidos de nuestra forzada y falaz anexión al trono español. Todo lo hemos perdido, pero nos queda nuestra Independencia y Libertad, por las cuales estamos dispuestos a derramar nuestra última gota

de sangre. Si el gobierno español es político, si consulta sus intereses y también los nuestros, debe persuadirse que a un pueblo que por algún tiempo ha gustado y gozado su libertad, no es posible sojuzgársele sin el exterminio del último de sus hombres. De ello debe persuadirse la Augusta Soberana Doña Isabel II, cuya noble alma conocemos, y cuyos filantrópicos sentimientos confesamos y respetamos; pero S.M. ha sido engañada por la perfidia del que fue nuestro Presidente, el General Pedro Santana, y la de sus secuaces y lo que el transcurso del tiempo.

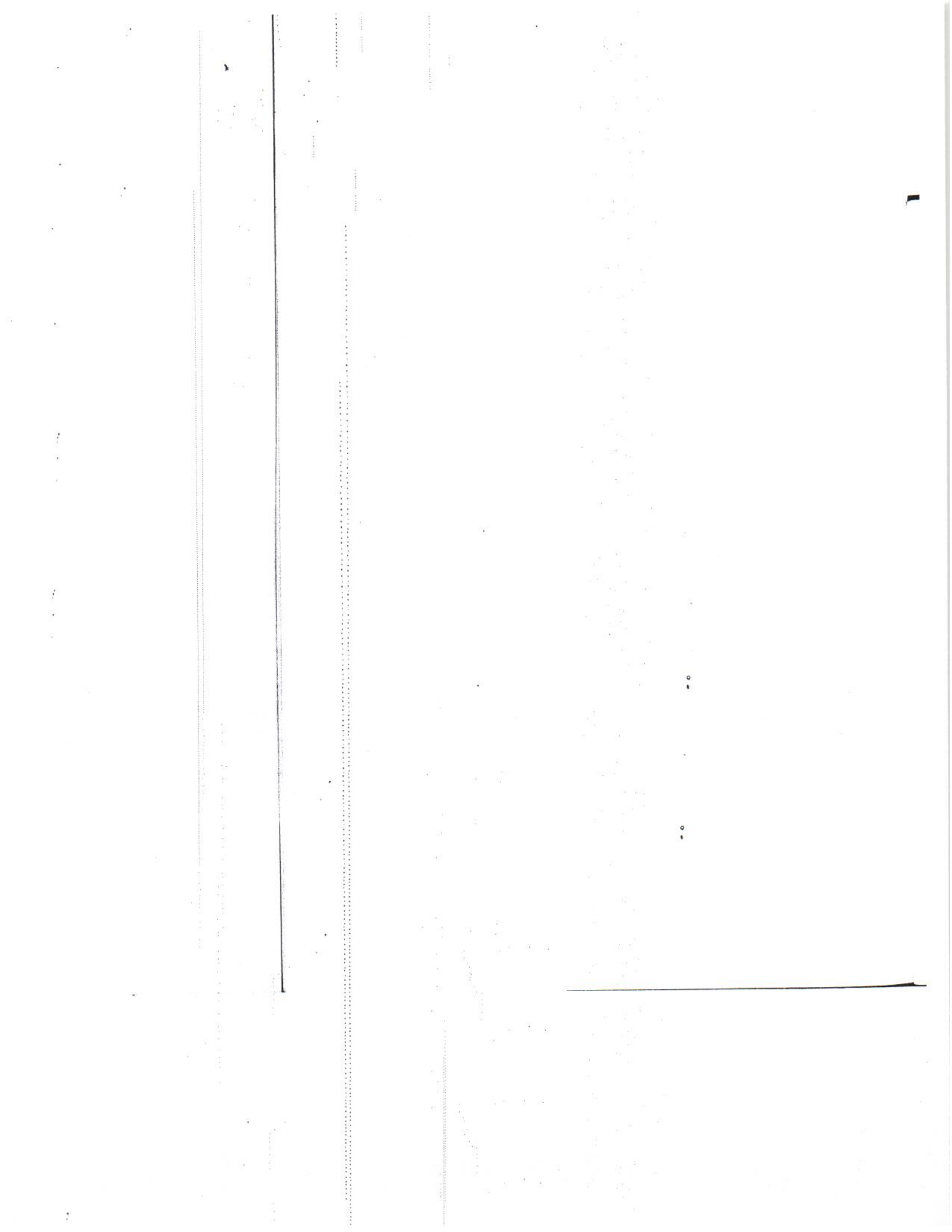
He aquí las razones legales y los muy justos motivos que nos han obligado a tomar las armas y a defendernos, como lo haremos siempre, de la dominación que nos oprime y que viola nuestros sacrosantos derechos, así como las leyes opresoras que no han debido imponérsenos.

El gobierno español deberá conocerla también, respetarla y obrar en consecuencia.

Santiago y septiembre 14 de 1863.

*Firmados: Benigno F de Rojas, Gaspar Polanco, A. Deetjen, P. Pujols, José A. Salcedo, Benito Monción, Manuel Rodríguez, Pedro A. Pimentel, Juan A. Polanco, Gregorio Luperón, Genaro Perpiñan, Pedro Francisco Bonó, Máximo Grullón, J. Belisario Curiel, H.S. Riobe, Esteban Almanzar, Ulises Espaillat, C. Castellanos, Juan Valentín Curiel, F. Scherffmberg; Juan A. Vila, F.A. Bordas, J. Jiménez, A. Benes, Ramón Almonte, Manuel Ponce de León, F. Casado, J. E. Márquez, J. Alva, Dionisio Troncoso, R. Martínez, Prebistero Miguel Quezada, L. Perello, R. Velázquez, P. Pimentel, Gabino Crespo, J. A. Sánchez, M. de J. Jiménez, Rufino García, Juan Riva. Siguen más firmas. Es copia conforme. El oficial mayor de la comisión de Relaciones Exteriores Francisco Du Breil".*

---





## ACTA DE RECONCILIACIÓN DOMINICANA DEL 31 DE AGOSTO DE 1965

---

Convencidos de la imperiosa necesidad de restaurar la paz y la unidad de la familia dominicana, de impulsar la recuperación económica de la Nación y de restablecer sus instituciones democráticas:

Decididos a alcanzar el elevado propósito de asegurara un clima de paz y conciliación en el que todos los dominicanos puedan vivir bajo un régimen de libertad y justicia social.

Las Partes abajo firmantes, quienes declaran representar respectivamente y en los cargos indicados al "Gobierno Constitucional" y al Gobierno Provisional de la República Dominicana, por la presente informan que han llegado al siguiente acuerdo como resultado de las negociaciones realizadas por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyos miembros también firman la presente Acta para dar fe de que las Partes han acordado aceptar sus disposiciones:

1. El "Gobierno Constitucional" acepta el Gobierno Provisional presidido por el doctor Héctor García Godoy como el gobierno soberano y único de la República Dominicana. Los miembros del "Gobierno Constitucional" brindarán su máxima cooperación al Gobierno Provisional para el establecimiento y consolidación de la paz política así como para la rehabilitación de la economía nacional.
  2. Las partes aceptan el Acto Institucional que resulta de este acuerdo como instrumento constitucional conforme al cual el Gobierno Provisional hará ejercicio de sus funciones. Ninguna constitución anterior tendrá efecto durante la vigencia del citado Acto Institucional, cuyo texto se agrega al presente acuerdo.
  3. En el día de su instalación, el Gobierno Provisional decretará la amnistía general que dispone el artículo 11 del Acto Institucional
-

y tomará las medidas necesarias para poner en libertad a todos los presos políticos.

4. Inmediatamente después de instalado el Gobierno Provisional, las fuerzas contendientes iniciarán el proceso de retirar sus defensas en las zonas actualmente bajo su control.

La fuerza Interamericana de Paz volverá a sus campamentos dejando en las líneas actuales únicamente las alambradas y puestos reducidos de vigilancia.

La desmilitarización y el desarme de civiles se iniciará de inmediato en la zona constitucionalista.

Los actuales puestos de control (chek-points) serán operados durante la fase del desarme por elementos de la Fuerza Interamericana de Paz.

Los puestos de vigilancia y los puestos de control de la Fuerza Interamericana de Paz serán retirados una vez se haya verificado por parte del Gobierno Provisional la desmilitarización de la zona y el desarme de los civiles.

El Gobierno Provisional tomará las medidas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Presidente Provisional señalará los lugares a que se trasladará la Fuerza Interamericana de Paz hasta que sea determinada la fecha de su salida del país.

5. El mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional será responsabilidad del Gobierno Provisional, y para tal desempeño podrá tomar todas las medidas que juzgue necesarias.

6. En cuanto haya quedado instalado, el Gobierno Provisional establecerá puestos especiales para la recuperación de las armas en poder de la población civil. Estos puestos estarán a cargo de personas designadas por el Gobierno Provisional. El Gobierno Provisional decidirá cuando deberán ser devueltas las armas recuperadas a los arsenales de la Nación.

7. El actual "Gobierno Provisional" tomará todas las medidas necesarias para que, en un tiempo prudencial después de haberse instalado el Gobierno Provisional, las armas



actualmente en manos de la población civil bajo su jurisdicción sean entregadas en los puestos establecidos de conformidad con el artículo anterior. El Gobierno Provisional tomará las medidas que sean necesarias para recuperar las armas que no hayan sido entregadas voluntariamente.

8. Una vez instalado el Gobierno Provisional, las Fuerzas Armadas volverán a sus cuarteles y se podrán bajo las órdenes de su Comandante en Jefe, el Presidente Provisional. Aquellos militares que hayan participado en el conflicto actual, se reintegrarán a las fuerzas armadas, sin discriminaciones ni represalias.

9. De acuerdo con la declaración de amnistía general, ningún oficial, ni clases, ni alistados de las Fuerzas Armadas podrán ser sometidos a juicio militar o ser castigados por actos cometidos después del 23 de abril de 1965, con excepción de los delitos comunes. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que desee retirarse, podrá hacerlo e conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y con las pensiones y jubilaciones correspondientes. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que desee salir del país, podrá hacerlo con las garantías del caso y con la ayuda del Gobierno Provisional.

10. El Gobierno Provisional iniciará inmediatamente negociaciones con la Décima Reunión de Consulta de Ministro de Relaciones Exteriores en cuanto a la forma y fecha de retiro de la Fuerza Interamericana Paz del territorio nacional.

EN FE DE LO CUAL, se firman dos ejemplares de este documento, que será conocido con el nombre de "Acta de Reconciliación Dominicana". Uno de ellos está destinado a los archivos de la República Dominicana, y el otro será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El Secretario General de la Organización de los Estados America retirará copias certificadas a cada Estado miembro.

Firmado en este día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.



POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL:

*Francisco A. Caamaño Deñó, Presidente; Aníbal Campagna, Presidente del Senado; Jottin Cury, Ministro de Relaciones Exteriores; Héctor Aristy, Ministro de la Presidencia; Salvador Jorge Blanco, Procurador General de la República; S. Antonio Guzmán, Miembro de la Comisión Negociadora.*

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL:

*Hector García Godoy, Presidente.*

POR LA COMISIÓN AD HOC DE LA DECIMA REUNION  
DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES  
EXTERIORES:

*Ilmar Penna Marinho, Embajador, Representante del Brasil; Ramón de Clairmont Dueñas, Embajador, Representante de El Salvador; Ellsworth Bunker, Embajador, Representante de los Estados Unidos de América.*

RESERVA DEL "GOBIERNO CONSTITUCIONAL":

El "Gobierno Constitucional", al suscribir esta acta, hace formal reserva de que, contrario a lo expresado por el artículo 5 de la Resolución de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que crea la Fuerza Interamericana de Paz, entiende que es facultad exclusiva y soberana del Gobierno Provisional decidir la fecha de retiro de dicha fuerza del territorio dominicano. Esta reserva existirá hasta el momento en que la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores modifique la mencionada Resolución que debió ser dictada antes de la instalación del Gobierno Provisional.

*Francisco A. Caamaño Deñó, Presidente; Aníbal Campagna, Presidente del Senado; Jottin Cury, Ministro de Relaciones Exteriores; Héctor Aristy, Ministro de la Presidencia; Salvador Jorge Blanco, Procurador General de la República; S. Antonio Guzmán, Miembro de la Comisión Negociadora.*

POR EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DECLARACION:

En vista de que el "Gobierno de Reconstrucción Nacional" decidió no firmar el Acta de Reconciliación Dominicana propuesta por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, pero que expresó su decisión de ceder el paso al Gobierno Provisional renunciando para ello con el fin expreso "de que la República Dominicana pudiera comenzar, en paz relativa, el gran período de reconstrucción que merece".

Ante la alternativa de que este fin sea entorpecido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la República Dominicana bajo nuestro mando, garantizan a la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y el Gobierno Provisional que se instaurará, nuestro decidido apoyo y aceptación, tanto al Acta de Reconciliación Dominicana, citada como al Acto Institucional, y nuestro respaldo al doctor HECTOR GARCIA GODOY como Presidente de ese nuevo Gobierno.

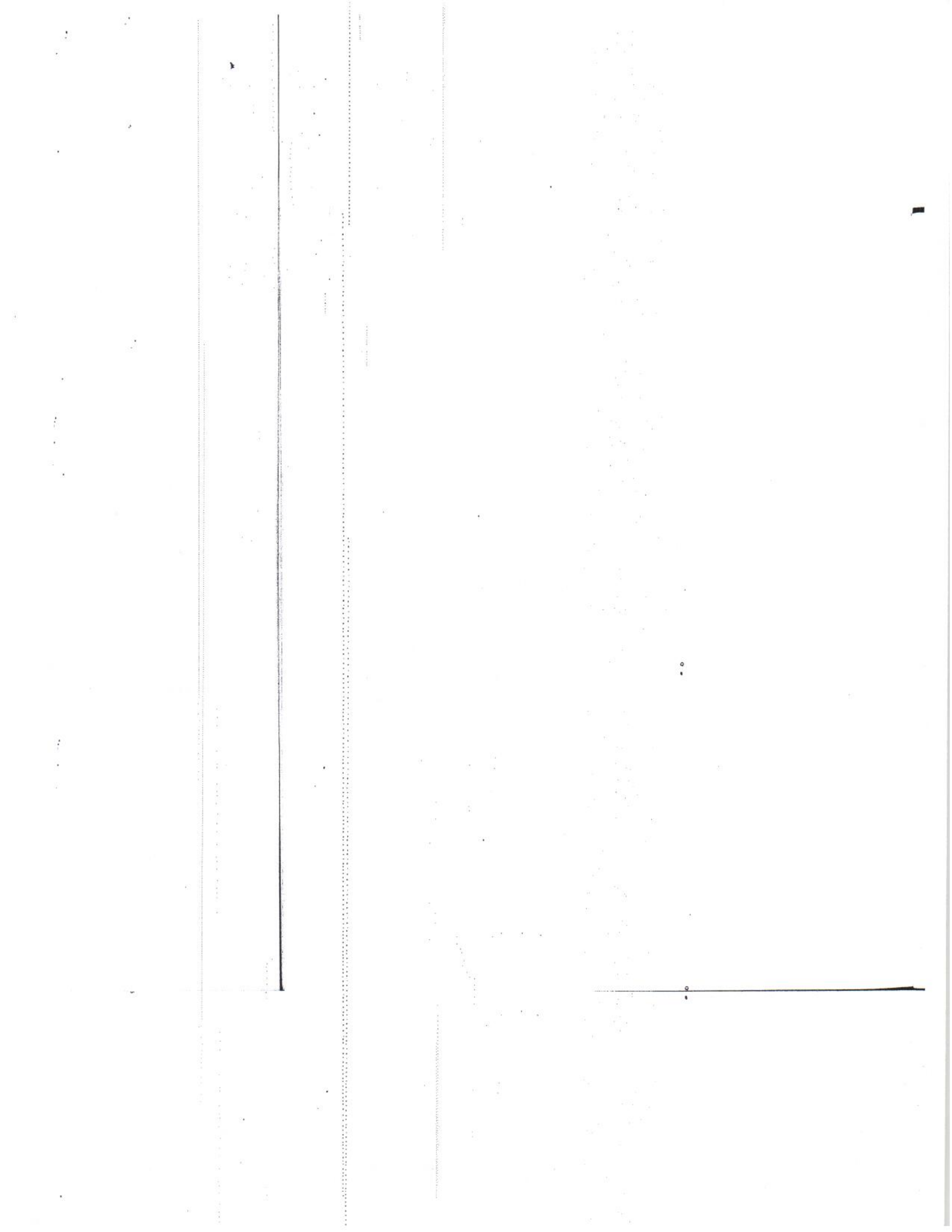
*Francisco Javier Rivera Caminero, Comodoro, Marina de Guerra; Jacinto Martínez Arana, General de Brigada, Jefe de Estado Mayor, Ejército Nacional; Ramón Emilio Jiménez H., Comodoro, Jefe de Estado Mayor, M. de G.; Juan de los Santo Céspedes, General de Brigada, Jefe de Estado Mayor, F.A.D.; Hermán Despradel Brache, General de Brigada Jefe de la Policía Nacional.*

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL:

*Héctor García Godoy, Presidente.*

POR LA COMISIÓN AD HOC DE LA DECIMA REUNION  
DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES  
EXTERIORES:

*Ilmar Penna Marinho, Embajador, Representante de Brasil; Ramón de Clairmont Dueñas, Embajador, Representante de El Salvador; Ellsworth Bunker, Embajador, Representante de los Estados Unidos de América.*





# ACTO INSTITUCIONAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965

---

## PREÁMBULO

La República Dominicana es constitucionalmente desde su fundación un Estado libre e independientemente cuyo gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, y su organización política debe estar fundada en el efectivo ejercicio del sufragio.

La celebración de elecciones libre es, pues, el medio más eficaz de consultar la voluntad soberana del pueblo, en la presente crisis, para garantizar el retorno a un régimen de derecho, fundado en el imperio de la ley y en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En consecuencia, el presente Acto Institucional tiene por objeto asegurar, en nombre del pueblo, único titular del poder constituyente, al Gobierno Provisional los medios necesarios para el pleno ejercicio de la autoridad política y administrativa en la totalidad del territorio dominicano, a fin de que pueda restaurarse un régimen de democracia representativa por medio de la celebración de elecciones libres. El Acto Institucional también asegura a este Gobierno los medios necesarios para garantizar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como para iniciar los programas que requieren urgentemente la recuperación y el desarrollo económico y social de la nación dominicana.

---

## PRIMERA PARTE

### ORGANIZACIÓN I DEL GOBIERNO PROVISIONAL

**Artículo 1.** A partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional y hasta la toma de posesión del Gobierno que resulte elegido del proceso electoral previsto en este Acto, la República tendrá un Gobierno Provisional encabezado por un Presidente. Dicho Gobierno también estará integrado por un Vicepresidente y un Gabinete compuesto en la forma establecida en el artículo 6.

**Artículo 2.** El Presidente Provisional legislará sobre cualquier materia que no sea contraria a las disposiciones del presente Acto Institucional, pero necesitará la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Gabinete, cuando se trate de leyes sobre las siguientes cuestiones:

- a. Modificaciones al régimen legal de la Moneda y la Banca.
- b. Elección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- c. Reformas a las demarcaciones políticas del territorio nacional.
- d. Aprobación o denuncia de tratados internacionales.
- e. Declaración de guerra a otros Estados.
- f. Envío de tropas dominicanas al extranjero.
- g. Creación o supresión de tribunales de cualquier género.
- h. Para declarar el estado de sitio en caso de alteración de la paz pública y, como consecuencia de ello, suspender el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 16, 20, 21, 22, 23, 30, 33 y 34 del presente Acto Institucional.
- i. Para declarar el estado de emergencia nacional suspendiendo el ejercicio de los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la Vida.

**Artículo 3.** Además de las funciones legislativas, el Presidente de la República ejercer las funciones ejecutivas, designando los empleados y funcionarios públicos, y será la autoridad suprema de la Administración Pública, de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, así como de los cuerpos



policiales y de seguridad. En tal virtud, dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de dichas instituciones. Igualmente, el Presidente Provisional velará por la fiel ejecución de las leyes, y a tal efecto expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que fueren de lugar, y promulgará las leyes que al efecto se dicten, de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 4.** El Vicepresidente Provisional de la República, que tendrá bajo su cargo uno de los ministerios, sustituirá al Presidente Provisional en caso de falta temporal o definitiva de éste. El Vicepresidente será escogido, de entre los miembros del Gabinete, a propuesta del Presidente, mediante el voto de las dos terceras partes de dicho Gabinete. En caso de ausencia definitiva del Presidente Provisional y en caso de que el Vicepresidente Provisional faltare, temporal o definitivamente, ejercerán la Presidencia Provisional de la República en el siguiente orden de precedencia, el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Juez Primer Sustituto de la Suprema Corte de Justicia y luego los demás Jueces de dicho tribunal, en orden de mayor a menor edad.

**Artículo 5.** Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión de sus respectivos cargos, el Presidente Provisional, el Vicepresidente Provisional, los Ministros, los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los Presidentes o Administradores de los institutos autónomos y del Estado deberán hacer una declaración jurada ante notario con un detalle de su patrimonio, la cual será publicada a expensas del Estado. Igual declaración se hará dentro de los diez días que sigan al cese de esas funciones en sus respectivos cargos.

**Artículo 6.** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los ministerios que instituya la ley. El número de los ministerios no será menor de ocho ni mayor de once. Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Los naturalizados no podrán ser Ministros ni Viceministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los ministerios.

---

**Artículo 7.** El Poder Judicial se regirá por las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Segunda Parte de la Constitución de 1968, que tienen su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados conforme lo indica el artículo 2 del presente Acto Institucional, siendo inamovibles. Los demás jueces de los tribunales de la República serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 8.** El Distrito Nacional y los Municipios de la República serán regidos conforme a lo que establece el Título X de la Constitución de 1963, que tiene su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Presidentes, Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos serán designados y removidos por el Presidente Provisional de la República. Igualmente, el Régimen de las Provincias se regirá de conformidad con el Título XI de dicha Constitución.

**Artículo 9.** Se declaran vigentes las siguientes disposiciones de la Constitución de 1963, a excepción de aquellas que no fueran pertinentes o que sean incompatibles con las del presente Acto Institucional: artículos 10 al 12, ambos inclusive (De la Bandera Nacional y el Escudo y Forma de Gobierno); artículo 85 al 93, ambos inclusive (De la Nación y su Gobierno, Territorio, Nacionalidad, Ciudadanía y Soberanía); artículo 161 (De las Fuerzas Armadas); y artículos 163 al 172, ambos inclusive (Disposiciones Generales).

**Artículo 10.** El Gobierno Provisional no podrá comprometer ni permitirá que se comprometa en ninguna forma la soberanía de la República, ni enajenará en forma alguna los bienes del Estado.

**Artículo 11.** El Gobierno Provisional concederá una amnistía general en cuanto a la responsabilidad penal por los actos cometidos en ocasión de la guerra civil, a excepción de los delitos de derecho común cometidos al amparo de la situación política imperante. Este último tipo de responsabilidad penal deberá estar sujeto a la acción pública, previa presentación de querrela por la parte interesada.



**Artículo 12.** El Gobierno Provisional iniciará o continuará los programas necesarios y urgentes para la recuperación y el desarrollo económico del país y el mejoramiento social de la población. A este efecto, podrá solicitar de los organismos del Sistema Interamericano, así como de otros organismos internacionales, la ayuda técnica y financiera requerida.

## SEGUNDA PARTE

### DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

**Artículo 13.** El Gobierno Provisional se compromete por el presente Acto Institucional a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades públicas fundamentales, enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

2. El Gobierno Provisional se compromete igualmente a respetar y hacer que se respeten las conquistas económico-sociales y las normas, medios y objetivos de política económica y social contenidos en la Declaración y la Carta de Punta del Este.

**Artículo 14.** A los efectos de asegurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Provisional se compromete a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como quedan formulados en los artículos siguientes.

**Artículo 15.** Se consagra la inviolabilidad de la vida.

No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra un Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.



**Artículo 16.** Se declara inviolable la libertad personal. Se considera arbitraria e ilegal toda forma de detención, inspección o registro personal que no emane de la autoridad competente actuando únicamente en los casos y en las formas que establece la ley.

**Artículo 17.** La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 18.** Todos los habitantes del territorio dominicano pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses. La administración de la justicia es gratuita.

**Artículo 19.** No se establecer el apremio corporal sino por deuda que proviniera de infracción a las leyes penales.

**Artículo 20.** Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo en caso de flagrante delito.

**Artículo 21.** Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad, a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos.

**Artículo 22.** Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad.

**Artículo 23.** Todo arresto se dejará sin efecto o se elevar a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

**Artículo 24.** Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos

---

que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte ser perjudicial al orden público a las buenas costumbres.

**Artículo 25.** Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni obligado a declarar contra sí mismo.

**Artículo 26.** Ningún dominicano podrá ser expulsado del país. La deportación o expulsión de cualquier extranjero del territorio sólo tendrá lugar en virtud de sentencia dictada por tribunal competente, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales.

**Artículo 27.** Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de asociarse en partidos políticos, los cuales pueden constituirse libremente sin otro requisito que el de organizarse para fines pacíficos y compatibles con el principio de la democracia representativa.

**Artículo 28.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

2. Se prohíben las asociaciones o sociedades que tengan formalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por este Acto Institucional, y aquellas que se organicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

**Artículo 29.** El domicilio es inviolable. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad judicial competente. Cuando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mismas. Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o la restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño,



salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día solamente podrá penetrarse en el domicilio ajeno, en los casos y en la forma determinados por la Ley.

2. La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercidos con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, de manera especial para combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

**Artículo 30.** Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

2. Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.

**Artículo 31.** La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, o a la paz pública y a las buenas costumbres.

**Artículo 32.** Se declaran inviolables la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

**Artículo 33.** Se consagra la libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

2. El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por las autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades

administrativas. También podrá ser por disposiciones de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país.

**Artículo 34.** Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida, sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

**Artículo 35.** Todas las personas tienen acceso a los registros de detenidos y presos.

**Artículo 36.** Cualquier hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra de una persona detenida o condenada ser imputable a sus aprehensores o guardianes, quienes podrán suministrar la prueba contraria.

2. Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata este artículo.

**Artículo 37.** Los detenidos o presos políticos serán reclusos en departamentos separados de los destinados a delincuentes comunes y no se les obligará a ejecutar trabajo alguno, ni serán sometidos a la reglamentación que rige a estos delincuentes.

**Artículo 38.** Queda prohibida la incomunicación de detenidos o presos, así como la publicidad vejatoria de los mismos.

**Artículo 39.** Se prohíbe de manera absoluta ejercer violencia, tortura o coacción de cualquier especie sobre las personas para obligarlas a declarar. La infracción de esta disposición conlleva nulidad de la declaración así obtenida y los responsables incurrirán en las penas correspondientes.

**Artículo 40.** El Estado velará porque las cárceles se conviertan en modernos establecimientos penitenciarios, destinados a la corrección del delincuente y a la profilaxis del delito

2. La finalidad principal de todo establecimiento penitenciario debe ser desarrollar en el condenado la aptitud para el trabajo, los buenos hábitos y las costumbres sociales. En ningún caso las cárceles servirán para la mortificación o corrección brutal del delincuente.



**Artículo 41.** Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no excluyen los demás que este Acto Institucional establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático.

**Artículo 42.** Pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las infracciones a los precedentes artículos, cualesquiera que sean el lugar, las circunstancias y las personas que en la detención o prisión intervengan. La ley determinará las penas aplicables.

**Artículo 43.** Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés público o particular.

2. Los Poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones, por medio de sus titulares o representantes, en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

**Artículo 44.** Se declara de orden público la persecución de las infracciones al presente título. Esta persecución puede ser iniciada de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral.

**Artículo 45.** Se declara libre la iniciativa económica privado, sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la seguridad, la libertad, la dignidad humana o el interés social.

2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

3. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

---

**Artículo 46.** Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o, prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

2. Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos y relacionados.

**Artículo 47.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

**Artículo 48.** En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, del interés social y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

### TERCER PARTE

#### PROCESO ELECTORAL

**Artículo 49.** El Gobierno Provisional se compromete a celebrar elecciones dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve, a partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros del Congreso Nacional por el término de cuatro años, y a los alcaldes y regidores de los municipios por el término de dos años. A fin de que se establezca un clima de paz y tranquilidad, el Presidente Provisional exhortará a las agrupaciones y partidos políticos y a la ciudadanía política hasta los tres meses anteriores a la celebración de las elecciones.

2. No podrá postularse como candidato para un cargo electivo ninguna de las personas que hayan integrado el Gobierno



Provisional, de acuerdo con el artículo 1° del presente Acto Institucional.

3. Podrán participar en las elecciones los partidos políticos que se inscriban en la Junta Central Electoral, mediante el cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente Acto Institucional.

4. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere tener, por lo menos treinta años de edad, ser dominicano de nacimiento u origen y estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

5. Para ser candidato a miembro, titular o suplente, de las Cámaras Legislativas es preciso ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y ser nativo de la demarcación política que le haya de elegir, o que haya establecido residencia durante cinco años en el lugar.

6. El Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades, a los treinta días de celebradas las elecciones.

7. La Junta Central Electoral y las juntas dependientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley. La Junta Central Electoral asumirá el mando de las fuerzas públicas en los lugares donde se realicen las votaciones.

**Artículo 50.** El voto es personal, libre secreto y popular. El ejercicio del voto es un deber cívico a cargo de cada ciudadano, con las siguientes excepciones:

2. El que haya perdido los derechos de la ciudadanía de conformidad con este Acto Institucional.

3. Los que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

**Artículo 51.** Las elecciones serán libres para que reflejen la voluntad del pueblo dominicano. El Gobierno Provisional solicitará la cooperación de la Organización de los Estados Americanos para la preparación y proceso de las mismas. Esta cooperación incluirá la permanencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República

Dominicana, desde la entrada en vigor de este Acto Institucional hasta la instalación del Gobierno electo.

2. El Gobierno Provisional se comprometerá a cooperar con la Comisión para que ésta pueda observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Segunda Parte del presente Acto Institucional.

## CUARTA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 52.** Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrario al presente Acto Institucional.

2. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la adquisición de las Fuerzas Armadas, incompatible con los procedimientos establecidos por la ley, es nula.

3. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub judice o cumpliendo condena.

**Artículo 53.** El Gobierno elegido de acuerdo con el artículo 49 del presente Acto Institucional deberá convocar, en un plazo no mayor de cuatro meses después de su instalación, a una Asamblea Constituyente, a fin de que proceda a tomar una decisión sobre el problema constitucional. La convocatoria deberá fijar el término de duración de la Asamblea Constituyente, y el Congreso, una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará dicha Asamblea.

**Artículo 54.** Los cuerpos armados de la República los constituyen las Fuerzas Armadas, que incluyen el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y la Policía Nacional, encargada del orden público. No podrá crearse otro cuerpo armado.

2. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se regirán, en todo lo concerniente a su organización y funcionamiento, por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.



**Artículo 55.** El presente Acto Institucional permanecerá en vigor hasta que se promulgue la Constitución que sea aprobada por la Asamblea Constituyente prevista en el artículo 53. Durante el lapso que medie entre la instalación del Gobierno electo y la promulgación de la nueva Constitución, regirán las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, V y VI de la Segunda Parte de la Constitución de 1963, relativas al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, respectivamente.

*Francisco A. Caamaño Deñó. Héctor García Godoy.*

3 de Septiembre de 1965  
Santo Domingo, República Dominicana

# HOJA DE EVALUACIÓN

## SUSTENTANTES

---

**Franchesca Paola Calderón F.**  
**11-0173**

---

**Mike William Ureña R.**  
**11-0819**

## ASESOR

---

**Dra. Aracelis Betances**

## JURADO

---

**Decano**  
**Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas**

---

**Dr. Rogert Espaillat**

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Calificación:** \_\_\_\_\_